



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA EL
CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE
LESIONES GRAVES, EXP N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ARANDA FLORES, YESSICA MARIZA
ORCID: 0000-0002-0155-959X

ASESOR

Dr. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ORCID: 0000-0003-2381-8131

HUARAZ – PERÚ
2023

TITULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EXP N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Aranda Flores, Yessica Mariza

ORCID: 0000-0002-0155-959X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Mgtr. Barraza Torres, Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

.....
Mgtr. BARRAZA TORRES, JENNY JUANA
PRESIDENTE

.....
Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO

.....
Mgtr. GONZALES TREBEJO, CINTHIA VANESSA
MIEMBRO

.....
Dr. MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ASESOR

AGRADECIMIENTO

En primer lugar doy infinitamente gracias a Dios. Agradezco también la confianza y el apoyo de mi padre. A mi hermana, que con sus consejos me ha ayudado a afrontar los retos que se me han presentado a lo largo de mi vida. A mi madre, que siempre la he sentido presente en mi vida (Q.E.P.D).

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por permitirme el haber llegado hasta este momento de mi formación profesional. A mi padre, por su apoyo. A mi madre (Q.E.P.D. A mi hermana, por compartir momentos significativos y siempre estar dispuesta a ayudarme en cualquier momento.

RESUMEN

El problema que tuvo la investigación: ¿Cuál es la calidad de sentencias de y segunda instancia en el proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente N° 01902-2016-88-20201-JR-PE-01; Del Distrito Judicial de Ancash, 2023?; Como objetivo se consideró, determinar la calidad de las sentencias del proceso en estudio. Es de tipo cualitativo y cuantitativo (también denominado mixto), de nivel descriptivo, exploratorio y no experimental, retrospectivo y transversal; Como unidad de análisis se tomó un expediente judicial seleccionado por conveniencia, para la recolección correspondiente de datos se utilizaron técnicas como la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Palabras clave: calidad, sentencias, lesiones graves y proceso

ABSTRACT

The problem that the investigation had: What is the quality of sentences of and second instance in the process on the crime against life, body and health in the modality of serious injuries, in file No. 01902-2016-88 -20201-JR-PE-01; From the Ancash Judicial District, 2023?; The objective was considered to determine the quality of the sentences of the process under study. It is of a qualitative and quantitative type (also called mixed), of a descriptive, exploratory and non-experimental, retrospective and cross-sectional level; As a unit of analysis, a judicial file selected for convenience was taken, for the corresponding data collection techniques such as observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide.

Keywords: quality, sentences, serious injuries and process

CONTENIDO

TITULO.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
INTRODUCCIÓN.....	13
5. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.	14
5.1. Planteamiento del problema	14
a. Caracterización del problema	14
b. Enunciado del Problema.....	15
Problema General.....	15
5.2. Objetivos de la investigación.....	15
Objetivo general	15
Objetivos específicos.....	15
5.3. Justificación.....	16
6. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	17
6.1. Antecedentes.....	17
6.2. Bases teóricas de la investigación.....	20
6.2.1 Calidad de Sentencia.....	20
6.2.1.1 La sentencia	20
6.2.1.1.1 Partes de una Sentencia	20
6.2.1.1.2 Motivación de Resoluciones Judiciales.....	20
6.2.2 Instituciones Materiales del tema en estudio	21
6.2.2.1 El Delito.....	21
6.2.2.1.1 Elementos del Delito.....	21

6.2.2.1.1.1. Tipicidad.....	21
6.2.2.1.1.2. Antijurídica.....	21
6.2.2.1.1.3. Culpabilidad	21
6.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	21
6.2.2.2.1. La pena.....	21
6.2.2.2.1.1 Clases de pena	21
6.2.2.2.1.1.1. Privativa de libertad.....	22
6.2.2.2.1.1.2. Restrictiva de libertad.....	22
6.2.2.2.1.1.3. Limitativa de derechos.....	22
6.2.2.2.1.1.4. Limitación de días libres.....	22
6.2.2.2.1.1.5. Inhabilitación.	22
6.2.2.2.1.1.6. Multa.....	22
6.2.2.3 La reparación Civil.....	22
6.2.2.4. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.	23
6.2.2.4.1. Modalidades	23
6.2.2.4.1.1. Los delitos de homicidio	23
6.2.2.4.1.2. Los delitos de aborto	23
6.2.2.4.1.3. Exposición a peligro o abandono de personas en peligro	23
6.2.2.4.1.4. Los delitos de lesiones	23
6.2.2.4.1.4.1. Modalidades de los delitos de lesiones	24
6.2.2.4.1.4.1.1. Lesiones Leves.....	24
6.2.2.4.1.4.1.2. Lesiones agravadas por la calidad del agente.....	24
6.2.2.4.1.4.1.3. Lesiones de resultado fortuito.....	24
6.2.2.4.1.4.1.4. Lesiones culposas.....	24
6.2.2.4.1.4.1.5. Lesiones al feto	24
6.2.2.4.1.4.1.6. Lesiones graves	24
6.2.2.4.1.4.1.6.1. Tipicidad.....	25
6.2.2.4.1.4.1.6.2. Antijuricidad.....	25
6.2.2.4.1.4.1.6.3. Culpabilidad	25

6.2.2.5 El proceso penal común.....	25
6.2.2.5.1. Concepto.....	25
6.2.2.5.2. Los plazos en el proceso penal común	25
6.2.2.5.3. Etapas del proceso penal común.....	25
6.2.2.5.3.1. Investigación preparatoria.....	26
6.2.2.5.3.2. Etapa Intermedia	26
6.2.2.5.3.3. Juzgamiento.....	26
6.2.2.6. Valoración de La prueba	26
6.2.2.6.1. Concepto.....	26
6.2.2.6.2. Sistemas de valoración	26
6.2.2.6.2.1. De prueba legal o tasada	26
6.2.2.6.2.2. De libre apreciación	26
6.2.2.6.2.3. Mixto.....	26
6.2.2.6. Medios probatorios	26
6.2.2.6.1. Documentales.....	26
6.2.2.6.2. Testimoniales.....	27
6.2.2.6.3. Periciales.....	27
6.3. Hipótesis	27
7. METODOLOGÍA.....	28
7.1. El tipo de investigación.....	28
7.2. Nivel de la investigación de las tesis:	28
7.3. Diseño de la investigación.....	29
7.4. El universo y muestra.....	29
7.5. Definición y operacionalización de variables	29
7.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	34
7.7. Plan de análisis.....	34
7.8. Matriz de consistencia.....	34
7.9. Principios éticos.....	36
8. RESULTADOS.....	38

8.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS	42
9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	44
10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	48
ANEXOS.....	52
Anexo 1: Instrumento de Recolección de Datos.....	52
INSTRUMENTO.....	52
Anexo 2: Consentimiento Informado	58
.....	58
Anexo 3: Sentencias.....	60
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	60
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	88
Anexo 4: Resultados.....	100
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	100
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	163
Anexo 5: Declaración de Compromiso Ético	197

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación tiene como pretensión principal analizar la Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2023. Asimismo, se determinará si cumple de manera eficaz con la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, en las partes expositivas, considerativas y resolutivas.

De acuerdo a la investigación de Ceberio, M. (2016), “La ineficacia y la apariencia de politización de la justicia son los dos grandes problemas en torno a los cuales gravitan todos los demás. Pero ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que la Administración de Justicia sea uno de los principales problemas del país, de la misma forma para muchos la calidad de sentencias”

Es por ello que el objetivo principal del presente proyecto de tesis, es determinar la Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2023. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

5. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

5.1. Planteamiento del problema

a. Caracterización del problema

La investigación presentada tiene como fin el dilucidar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso en estudio, teniendo como prioridad buscar el cumplimiento de la debida motivación de las resoluciones judiciales de estudio. Por eso será importante tener como base distintas apreciaciones, internacionales, nacionales y locales, de lo que es el ámbito judicial.

- En el ámbito Internacional

Según Hernández (2012) En Colombia la evaluación de calidad de un proceso judicial, se da a partir de los estándares presentados por la calificación en razón de criterios que son formulados por expertos tanto en el ámbito interno como externo del sector judicial. Los cuales disponen que deben de existir oportunidad de mejoramiento en los instrumentos que son aplicados y en la metodología aplicada. Considera de igual forma que se puede mejorar a través de una planeación y entrenamiento y ampliación tanto de evaluadores como asistentes judiciales, para que no exista sobrecarga de trabajo y esto pueda llevar a calificaciones de manera adecuada. (p.194)

- En el ámbito nacional

Para Huaita (2019) Uno de los problemas más icónicos de nuestro país es la corrupción, dando un fuerte impacto en el sistema de justicia, dando una barrera para las mujeres relacionados con delitos que van vinculados a su integridad sexual, violencia familiar entre otros. Afirma también que nuestro país está ante una realidad corrupta, pone como ejemplo el encubrimiento de cohecho y tráfico de influencia, como en otro tipo de delitos. (p.6)

- En el ámbito Local

En Ancash se reporta la opinión de Castiglioni Julio Cesar, el cual menciona que es cada vez más preocupante la administración de justicia en Ancash, mencionando que las actuaciones de las entidades magistrales son malas, que se deben de mejorar sus actuaciones y decisiones, ya que se reflejan mucha corrupción siendo un mal ejemplo, ejemplo que debe de ser castigado y condenado. (Huaraz Noticias, 2016)

b. Enunciado del Problema

Problema General

¿Cuál es la Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia, sobre Delitos Contra La Vida el Cuerpo y La Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2021?

Problemas Específicos

1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la Introducción y la posición de las partes?
2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?
3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de consistencia y la descripción de la decisión?
4. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la Introducción y la Posición de las partes?
5. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?
6. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de consistencia y la descripción de la decisión?

5.2. Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar la Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia, sobre Delitos Contra La Vida el Cuerpo y La Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2023

Objetivos específicos

1. Determinar la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la Introducción y la posición de las partes.

2. Determinar la calidad del considerando de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la ley, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte dispositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de consistencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la Introducción y la Posición de las partes.
5. Determinar la calidad del considerando de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la ley, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de consistencia y la descripción de la decisión

5.3. Justificación

El gran aporte que tendrá esta investigación radica en que se busca esclarecer la existencia de la calidad de las sentencias en estudio, no solo buscando resolver si esta cumple o no con lo requerido, sino investigando las bases que conllevan a que esta debe de ser idónea, aprendiendo de qué forma es que debe de realizarse para que así los sea, conllevando así a dilucidar los puntos referenciales para la comparación de nuestro proceso en estudio.

De igual forma será un gran aporte a la sociedad, ya que, al resolver el problema presentado, podremos dar a conocer la realidad de nuestra administración de justicia, resolviendo si estos cumplen o no con los patrones requeridos.

De igual forma esta investigación servirá como guía para próximos investigadores que de igual forma busquen resolver un problema similar, o que puedan necesitarlo para esclarecer alguna duda o dificultad que tengan.

La presente investigación se justifica en el aporte que se presentará a cualquier persona que requiera de este estudio que será llevado a detalle para el entendimiento de cualquier persona.

6. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.

6.1. Antecedentes

En la investigación de Castillo (2017) para obtener el grado académico de maestro en derecho penal, su tesis se ha titulado *Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*, Luego de haber generado el análisis respectivo se llegó a concluir que la carga procesal no es un factor determinante para la calidad de sentencia; de cierta manera la presente fue corroborado a través de la prueba estadística de Pearson; esto fue debido a que la Significancia Bilateral fue $0,005 < 0,05$ margen de error la misma que llegó a evidenciar una relación significativa entre las variables de estudio. Asimismo, el coeficiente de correlación fue $-0,746$ indicando que existe una correlación negativa considerable; esto dio a conocer que a mayor carga procesal menor será la calidad de sentencia dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto. Según el análisis realizado se llegó a conocer el grado de carga procesal, la misma que presento un nivel alto entre los meses de enero y diciembre del periodo 2017; evidenciando que solo se llegó a resolver 208 expedientes quedando dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto. Se llegó a concluir que la calidad de sentencia fue disminuyendo entre los meses de enero y diciembre; esto se debió principalmente al incremento de expedientes presentados dentro del periodo. Pues esto dio a conocer que a mayor carga procesal la calidad de sentencia será menor.

En la investigación realizada por Carlos (2016), para obtener el título profesional de Abogado, la tesis titulada *Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimote 2016*. Se pudo concluir que el fiscal penal se encuentra obligatorio a actuar con objetividad, investigando los elementos componentes del delito y tratándose de un delito en el contexto y agravante de violencia familiar, se reclutarán todos los elementos de convicción relevante, necesaria y objetiva con la finalidad de determinar el tipo penal correcto. Asimismo, al existir conflicto aparente entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y el delito de feminicidio en grado de tentativa se buscaría la adecuada utilización de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción.

Estrada (2019) en su Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, titulada *Calidad de las Decisiones Judiciales de Primera y Segunda Instancia, en este caso en el Delito Contra la seguridad Pública – Delito de Peligro Común – en la Modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, en el expediente N° 00990-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Áncash– Huaraz. 2019*, concluye que:

Con la finalidad de aportar a la mejora continua de la administración de justicia el trabajo siguiente tiene como objetivo general: establecer si las sentencias de los procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo y jurisprudencial pertinente, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, en este caso en el Delito Contra la seguridad Pública – Delito de Peligro Común – en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en el expediente N° 00990-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Áncash– Huaraz. 2019. La cual tiene su base legal en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en la que infiere que “toda persona puede realizar análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley”; concordante con el reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación Científica y Estatuto Institucional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. En cuanto, al instrumento de recolección de datos será, el expediente judicial N° 00990-2016-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al Segundo Juzgado unipersonal – flagrancia, OAF Y CEED, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad con una lista de parámetros ya establecidos. La metodología utilizada en la presente investigación es de tipo cuantitativo - cualitativo y nivel descriptivo, de diseño no experimental, en cuanto a la calidad de sentencia de la primera instancia en el indicado expediente las partes

expositiva, considerativa y resolutive en la que se encuentran la introducción, la postura de las partes, la motivación de los hechos y de derechos manifiestan un rango alto de aptitud, a diferencia de la calidad de la sentencia de segunda instancia ya que ésta última manifiesta en sus partes expositiva, considerativa y resolutive un rango muy alto de eficacia. En la presente investigación, los resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción en estado de ebriedad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00990-2016-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Huaraz – Áncash. 2019, en la cual fueron de rango de alta y muy alta, será necesario que éstos se encuentren conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y aplicados en el presente estudio.

Chávez (2018) en su Tesis Para Optar Título Profesional De Abogado titulada *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria - Expediente N° 2010-0318-JMY-JX-01-C. del Distrito Judicial de Yarinacocha – 2017*, concluye que:

La presente investigación cuyo objeto de estudio estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 2010-0318-JMY-JX-01-C, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ucayali y cuya variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores., es un tipo de estudio no experimental, transversal, retrospectivo. La muestra es fuente de recolección de datos del expediente judicial N° 2010-0318-JMY-JX-01-Cen primera y segunda instancia Juzgado Mixto de Yarinacocha; de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico. Los

procedimientos de recolección y plan de análisis de datos. Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro y consiste en: la primera etapa es abierta y exploratoria, la segunda etapa es más sistematizada, la tercera etapa consiste en un análisis sistemático. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Que se ubicó en el rango de muy alta calidad, proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. Que se ubicó en el rango de muy alta calidad; proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: alta, muy alta y muy alta respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precario; se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Destacando, más, en ambas sentencias la parte considerativa y resolutive, y menos la parte expositiva.

6.2. Bases teóricas de la investigación

6.2.1 Calidad de Sentencia

6.2.1.1 La sentencia

Es la resolución judicial que posee la decisión definitiva del juez y la misma que se da para resolver las pretensiones planteadas en el caso, está a cargo del Magistrado.

6.2.1.1.1 Partes de una Sentencia

Cárdenas (2018) Menciona que las partes de una sentencia son las partes; expositiva, donde se plantea el problema y procesos que se busca solucionar; la parte considerativa, es donde se analiza el problema; y la parte resolutive, donde se da la decisión que resuelve el problema.

6.2.1.2 Motivación de Resoluciones Judiciales

Este principio informa sobre el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, pues garantiza el derecho de defensa y que la administración de justicia se lleve a cabo conforme a lo que indica la constitución y las leyes.

6.2.2 Instituciones Materiales del tema en estudio

6.2.2.1 El Delito

Según Villavicencio (2013) el delito viene a ser aquella conducta humana que por acción u omisión, vulnera un bien jurídico protegido, y es merecedora de una sanción.

De acuerdo al Artículo. 11° del Código Penal son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

6.2.2.1.1 Elementos del Delito

6.2.2.1.1.1. Tipicidad

Villavicencio (2013) menciona que la tipicidad es cuando una conducta delictiva se describe en el código penal específico de una figura delictiva.

6.2.2.1.1.2. Antijuricidad

Villavicencio (2013) indica que la antijuricidad es aquella conducta contraria a la ley que provoca rechazo por parte de la sociedad, porque dicha conducta vulnera los bienes jurídicos protegidos.

6.2.2.1.1.3. Culpabilidad

Villavicencio (2013) considera que la culpabilidad es la valoración de las actitudes y actividades del autor del delito señalando las condiciones que determinan su acción contraria a la ley y sancionada por la misma.

6.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito.

6.2.2.2.1. La pena

Villavicencio (2013) menciona que es la consecuencia jurídica de un acto delictivo cometido por un supuesto agente, es por este acto que el legislador mediante un proceso penal puede emitir y aplicar una sanción.

6.2.2.2.1.1 Clases de pena

Villavicencio (2013), considera las siguientes clases de pena:

6.2.2.2.1.1.1. Privativa de libertad

Esta pena se da con el internamiento del agente infractor, a un centro penitenciario donde estará internado de manera temporal (de 2 días a 35 años) o definitivamente (cadena perpetua).

6.2.2.2.1.1.2. Restrictiva de libertad

Esta pena se da para restringir de manera adecuada limitando el ejercicio de algunos derechos fundamentales del autor que violó la ley. Por lo cual se da la expatriación, cuando se trata de sujetos nacionales por un tiempo máximo de 10 años, o la expulsión del país, cuando se trata de sujetos extranjeros.

6.2.2.2.1.1.3. Limitativa de derechos

Esta pena se da para restringir debidos derechos normativamente reconocidos como la prestación de servicio comunitario, donde el condenado realizará trabajos de manera gratuita y a favor de la sociedad y el estado; también está la limitación de días libres donde el condenado permanecerá en establecimientos con fines educativos; por ultimo esta la inhabilitación, que restringe derechos económicos, políticos o sociales.

6.2.2.2.1.1.4. Limitación de días libres

Sobre la pena limitativa de días libres se resuelve permanecer en establecimientos que tengan fines educativos.

6.2.2.2.1.1.5. Inhabilitación.

Este tipo de pena consiste en la privación o restricción de ciertos derechos que podrían ser sociales, políticos y también económicos, siendo estas tomadas como consecuencias del delito.

6.2.2.2.1.1.6. Multa

La multa se designa con la finalidad de que el sujeto activo tenga la obligación patrimonial de retribuir por sus actos delictuosos al estado.

6.2.2.3 La reparación Civil

Villavicencio (2013) menciona que la reparación civil se presenta para aquellos delitos que produjeron daños y perjuicios, por lo cual se da una obligación por parte del autor para la reparación al sujeto pasivo.

El código penal en su artículo 92° sobre la reparación civil menciona que, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

El código penal menciona en el Artículo 93° sobre Extensión de la reparación civil que, La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

6.2.2.4. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

6.2.2.4.1. Modalidades

6.2.2.4.1.1. Los delitos de homicidio

Peña Cabrera (2010), menciona que el derecho a la vida es uno de los derechos fundamentales por lo mismo se considera un bien jurídico protegido; en caso se vulnere este derecho fundamental el estado podrá imponer por medio de la norma una sanción, siendo la única posibilidad que la muerte de una persona se legitime por defensa propia o estado de necesidad justificante, entre otros de acuerdo está tipificado en el código penal en su artículo 20.

6.2.2.4.1.2. Los delitos de aborto

Peña Cabrera (2010), De acuerdo al derecho penal, la vida humana en formación, considerada como vida humana dependiente que aún se encuentra en el núcleo materno se encuentra protegida por la norma; aunque de manera contraria se justifica el aborto eugenésico ya que pone en riesgo no solo su salud con riesgos genéticos, sino también el de la madre.

6.2.2.4.1.3. Exposición a peligro o abandono de personas en peligro

Peña Cabrera (2010) De acuerdo al derecho penal, este delito es merecedor de una sanción, ya que la conducta no es la idónea ante el sujeto pasivo, poniendo en riesgo un bien jurídico protegido y existe peligro efectivo.

6.2.2.4.1.4. Los delitos de lesiones

Peña Cabrera (2010), sobre el delito de lesiones es imperativo que la vida humana, como bien jurídico protegido, mantenga un desarrollo social físico y psíquico sin alteraciones, por lo tanto se sanciona toda conducta que la ponga en riesgo de acuerdo a la norma correspondiente.

6.2.2.4.1.4.1. Modalidades de los delitos de lesiones

6.2.2.4.1.4.1.1. Lesiones Leves

Peña Cabrera (2010), Este tipo de lesiones no se consideran graves, ya que su condición es la ligera o leve, como su propio nombre lo dice, esta se mide de acuerdo al informe de un médico legista, mismo que da un descanso de 10 a más días y menos de 30 días.

6.2.2.4.1.4.1.2. Lesiones agravadas por la calidad del agente.

Peña Cabrera (2010), En este tipo de lesiones se tipifica por la calidad del agente y también por la cualidad del sujeto pasivo incrementando así la sanción sobre el sujeto activo.

6.2.2.4.1.4.1.3. Lesiones de resultado fortuito

Bardales (s.f.), En este tipo de lesiones, el sujeto que comete el delito tiene la intención de lesionar de manera subjetiva a otro sujeto, pero al momento de llevar a cabo su intención ocasiona otro daño siendo este un resultado diferente produciendo una lesión grave o incluso podría llegar hasta la muerte del sujeto pasivo.

6.2.2.4.1.4.1.4. Lesiones culposas

Portal Web (2016) De acuerdo a este tipo de lesiones, quien comete el delito, no realiza el acto con intención alguna, sino se comete por negligencia, ineptitud e incluso imprudencia, habiendo podido evitar las consecuencias si tomaba precauciones sobre sus actos.

6.2.2.4.1.4.1.5. Lesiones al feto

Peña Cabrera (2010), las lesiones al feto se dan durante las formaciones del mismo, ya que está expuesto a muchos riesgos que no solo es la muerte sino el nacimiento prematuro, asimismo el peligro puede ocasionar mutaciones en su formación o desarrollo físico y a su vez ya nato causar dificultades en su integridad física o psíquica. Este tipo penal sanciona a quien efectúa la acción con el objetivo de obtener como resultado la muerte al feto, pero a pesar de la labor el embarazo continúa.

6.2.2.4.1.4.1.6. Lesiones graves

Peña Cabrera (2010) De acuerdo al delito de lesiones graves, es cuando el sujeto que comete el delito pone en peligro inminente la vida del agraviado, también si ocasiona

alguna mutilación de extremidades dejando al sujeto pasivo con incapacidad para trabajar ya sea invalido o con anomalía psíquica; también este delito tipifica cuando el sujeto activo comete desfiguración de manera grave y permanente a la víctima, para que este caso se confirme el descanso médico o asistencia medica mayor a los 20 días.

6.2.2.4.1.4.1.6.1. Tipicidad

Peña Cabrera (2010) menciona que la tipificación del delito de lesiones graves, es cuando el imputado comete acciones produciendo daños con gravedad sobre la integridad física y psíquica del agraviado.

6.2.2.4.1.4.1.6.2. Antijuricidad

Peña Cabrera (2010) contextualiza que la antijuricidad es cuando existe una conducta que va en contra de la norma, vulnerando cualquier bien jurídico protegido entre ellos la vida y la integridad física; así mismo considera que en caso este acto se haya realizado en legítima defensa, miedo insuperable u otro estado justificante será constituida como típica mas no antijurídica.

6.2.2.4.1.4.1.6.3. Culpabilidad

Peña Cabrera (2010) La culpabilidad para ser determinada como tal, se debe verificar que el sujeto activo es capaz de cometer el delito, sabiendo que su conductas o actos van en contra de la ley, por ende recibirá una sanción por la culpabilidad imputada de acuerdo a la autoridad judicial.

6.2.2.5 El proceso penal común

6.2.2.5.1. Concepto

Calderón (2010) el proceso penal común se divide en tres etapas, entre ellas se desarrolla la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; establecida en el nuevo código procesal penal.

6.2.2.5.2. Los plazos en el proceso penal común

Calderón (2010) menciona que en la investigación preparatoria, dentro de 120 días hábiles, en casos complejos el plazo es de 8 meses; en la etapa intermedia el fiscal debe decidir en un plazo de 15 días para la acusación; y en la etapa de juzgamiento no excede los 2 días y se puede por 3 días.

6.2.2.5.3. Etapas del proceso penal común

Calderón (2010) establece:

6.2.2.5.3.1. Investigación preparatoria.

Esta etapa es dirigida por el Ministerio Público, donde busca reunir elementos de convicción.

6.2.2.5.3.2. Etapa Intermedia

Una vez formulada la acusación, se llevará una audiencia preliminar en el cual se discutirá la procedencia o admisibilidades de lo planteado y así revisar la pertinencia probatoria.

6.2.2.5.3.3. Juzgamiento.

En esta etapa se da un debate y se da el fallo y se emite una sentencia.

6.2.2.6. Valoración de La prueba

6.2.2.6.1. Concepto

Calderón (2010) sobre la valoración de la prueba es imperativa, ya que por este medio se busca esclarecer y acreditar un hecho, y es fundamental para la decisión final del juez.

6.2.2.6.2. Sistemas de valoración

Calderón (2010) menciona:

6.2.2.6.2.1. De prueba legal o tasada

De acuerdo a este sistema se establece el valor probatorio de cada una de las pruebas, de esta forma cumpliendo con su importante función.

6.2.2.6.2.2. De libre apreciación

De acuerdo a este sistema la valoración se realiza con el propio criterio del juez, siendo esta valorada de manera personal.

6.2.2.6.2.3. Mixto

Este sistema permite que los sistemas anteriormente mencionados sean considerados como una mixtura donde se toma en cuenta la norma y el criterio del juez.

6.2.2.6. Medios probatorios

6.2.2.6.1. Documentales

Los medios probatorios documentales permiten demostrar la veracidad de un hecho citado, estos documentos si son públicos son los más idóneos para probar un hecho, aunque los privados también pueden probar un hecho deben ser reconocidos por la persona quien lo hizo. (Calderón, 2010).

6.2.2.6.2. Testimoniales

Los medios probatorios testimoniales son aquellas declaraciones por parte de testigos que figuran de manera próxima a una conducta delictiva, estos testimonios deben realizarse dentro del proceso ante las autoridades judiciales competentes. (Calderón, 2010).

6.2.2.6.3. Periciales

Los medios probatorios periciales tienen la pretensión de ahondar sobre la conducta del sujeto que cometió un acto delictivo, por lo mismo se considera importante la investigación y el análisis del perito sobre los hechos cometidos y consecuencias de este. (Calderón, 2010).

6.3. Hipótesis

Hipótesis general

La Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia, sobre Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en el expediente n° 01901-2016-88-0201-jr-pe-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2021. Es alta en ambos casos.

Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho es muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es alta.

4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.

5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho es alta.

6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es muy alta.

7. METODOLOGÍA.

7.1. El tipo de investigación

El tipo de investigación es mixta, dentro de ella se considera dos tipos, el cuantitativo y cualitativo; dentro del tipo cuantitativo porque se da inicio con el planteamiento de un problema de investigación, el mismo que está alusivo a partir de la revisión bibliográfica se elaboró la especificidad externa del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación; y es Cualitativo porque la investigación se da en torno a una figura interpretativa basada en el análisis de las conductas y acciones, especialmente en las acciones humanas.

7.2. Nivel de la investigación de la tesis:

La presente investigación es de nivel exploratoria y Descriptiva

Exploratorio. Esta investigación se basa a explorar contextos poco estudiados; asimismo la revisión de la literatura muestra pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es investigar nuevas perspectivas. En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables.

Descriptiva. Esta investigación se basa en describir propiedades o características del objeto de estudio; es decir que el investigador debe detallar el fenómeno; incurriendo en el descubrimiento de características concretas. Además, la recaudación de información sobre la variable y sus componentes, se muestra de manera independiente y conjunta, para

luego ser sometido a investigación. En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

7.3. Diseño de la investigación.

No experimental. Se estudia de acuerdo a lo manifestado en su contexto natural; en consecuencia, se reflejará la evolución natural de los eventos, ajena a la voluntad del investigador

Retrospectiva. Se da cuando la programación y recaudación de datos percibe un fenómeno ocurrido en el pasado.

Transversal. Se da cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de una versión perteneciente a un momento específico del desarrollo del tiempo.

7.4. El universo y muestra.

El universo. En este caso se trata de especificar el objeto de estudio, es indispensable identificar a la población que se estudiara, constituida por una totalidad de unidades, que pueden conformar el ámbito de una investigación, ya sean personas, animales, objetos, etc.

La muestra. Es una porción representativa de una cantidad, es decir, que siga manteniendo fielmente las cualidades, propiedades o características propias de la población o comunidad elegida. Para que en una investigación se dé una alta confianza de que esto es así, se aplica lo que tradicionalmente se ha llamado el “muestreo”. Entendemos por muestreo una técnica por medio de la cual se determina la muestra de una población, asegurando la contabilidad necesaria para adelantar una investigación.

7.5. Definición y operacionalización de variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro, con la

finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el actual trabajo la variable es: calidad de sentencias del proceso sobre proceso penal por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves.

De acuerdo a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.”

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

CUADRO 1: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DEL PROYECTO: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			POSTURAS DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p> <p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>	

				objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	

7.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Análisis Documental. - como punto de partida la lectura de las sentencias para analizar su calidad y contenido, llegado al reconocimiento del perfil del proceso judicial en la interpretación del contenido en la recolección de datos basándonos en el análisis de los resultados respectivamente.

Observación no Experimental. - es el medio material que se emplea para recolectar y guardar la información siendo un instrumento que al observador le permite situarse de manera sistemática en el objeto de estudio para la investigación su contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos al saber que quiere conocer centrándose en el problema planteado al situarse en las etapas de ocurrencia del objeto en estudio para verificar la calidad de sentencias.

Lista de cotejo.- Dentro de la recolección de datos se encuentra la lista de cotejo.

7.7. Plan de análisis.

Se orienta por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas. Está dividida en etapas:

Primera Etapa. - es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación en esta fase se concreta el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda Etapa. - es una actividad más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por objetivo y revisión de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera Etapa. - es un análisis sistemático de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos donde se anexan datos y bases teóricas.

7.8. Matriz de consistencia

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología.

Cuadro 3: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia, sobre Delitos Contra La Vida el Cuerpo y La Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2021.

	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERALES	¿Cuál es la Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia, sobre Delitos Contra La Vida el Cuerpo y La Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2021?	Determinar la Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia, sobre Delitos Contra La Vida el Cuerpo y La Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2021.	Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia, sobre Delitos Contra La Vida el Cuerpo y La Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2021. es alta en la primera segunda instancia.
ESPECIFICOS	1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.
	2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho?	2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la postura de las partes.	La calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho es muy alta.
	3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es alta.

4. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.
5. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho?	5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la postura de las partes.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho es alta.
6. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es muy alta.

7.9. Principios éticos

Los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de Estudio se realizara dentro de los lineamientos éticos, básicos: Objetividad, Honestidad, respecto de los derechos de terceras personas y relaciones de igualdad, asumiendo compromisos éticos basados en valores axiológicos antes, durante y después del proyecto de investigación para cumplir el principio de reserva, respecto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Asumiendo un compromiso ético el investigador abstendrá la difusión de los hechos judicializados y datos de identidad de los sujetos del proceso en estudio. Los principios éticos se realizaran dentro de los lineamientos decálogo de valores antes y durante el proceso a investigar para cumplir el principio de reserva, respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Los principios éticos aplicarse en mí investigación son los siguientes:

Protección a las personas.- respetar sus derechos fundamentales, la investigación se protegerá su identidad de los actuados en las sentencias a estudiar su calidad, respetando su privacidad.

Beneficencia no maleficencia.- el investigador deberá guardar el secreto de las personas que se encuentran en la investigación a no divulgar la problemática por la que se encontraron para evitar difusión de los hechos judicializados y poder contribuir en el beneficio de poder ayudarlos al analizar la calidad de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

Justicia.- la administración de justicia tiene que ser impartida de acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú al evitar incongruencias en la emisión de las sentencias , porque si se vulnera los principios y normas del Debido proceso , los involucrados en el tema a estudiar no tendrían una buena Justicia por la negligencia de los actos de Defensa y de Motivación en las resoluciones judiciales, para calificar que tan buena es una sentencia emitida por un órgano Jurisdiccional debe ser primordial en un debido proceso que garantía tuvo el fallo en el hecho judicializado.

Integridad científica. - El investigador (estudiantes, egresado, docentes, no docente) tiene que evitar el engaño en todos los aspectos de la investigación; evaluar y declarar los daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, el investigador debe proceder con rigor científico, asegurando la validez de sus métodos, fuentes y datos. Además, debe garantizar la veracidad en todo el proceso de investigación, desde la formulación, desarrollo, análisis, y comunicación de los resultados.

8. RESULTADOS

Cuadro 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES GRAVES, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
Parte expositiva	Postura de las partes					X	10	[5 - 6]	Mediana						
						X		[3 - 4]	Baja						
Parte expositiva	Postura de las partes					X	10	[1 - 2]	Muy baja						
						X		[9 - 10]	Muy alta						
Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
							X		[17 - 24]	Mediana					
Parte considerativa	Motivación del derecho						X	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
							X		[17 - 24]	Mediana					
Parte considerativa	Motivación de la pena						X	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
							X		[17 - 24]	Mediana					
										60					

Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte resolutiva	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja	
									[1 - 8]	Muy baja	
		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	X	10	[9 - 10]	Muy alta
		Descripción de la decisión						X		[7 - 8]	Alta
										[5 - 6]	Mediana
										[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]	Muy baja

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, fue de rango muy alta. Se denota que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente

Cuadro 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES GRAVES, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta					
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[48-60]					
			1	2	3	4	5											
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60		
							X		[7 - 8]	Alta								
							X		[5 - 6]	Mediana								
							X		[3 - 4]	Baja								
							X		[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	Motivación de la pena	Motivación de la reparación civil	2	4	6	8	10	40							[25- 30]	Muy alta
									X								[19-24]	Alta
									X								[13 - 18]	Mediana
									X								[7 - 12]	Baja
									X								[1 - 6]	Muy baja

Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[8-10]	Muy alta				
						X				[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en el expediente N 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, fue de rango muy alta. Se denota que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango muy alta cada una de ellas.

8.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS

En esta investigación, Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre: Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2021, fueron el objeto de estudio y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos en este estudio; los resultados revelaron que la primera sentencia (cuadro 7) es muy alta; y la segunda sentencia (cuadro 8) muy alta.

Sentencia de primera instancia

Se determinó la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive que resultaron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente

Analizando, se puede decir que este hallazgo es la parte expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal, contiene el encabezamiento, el asunto, la historia procesal y los aspectos procesales (San Martín, 2006).

Asimismo, desde la parte expositiva se refleja en la discusión, entre otros, el planteamiento del problema a resolver.

La reparación civil dentro del proceso penal tiene una función importante, ya que busca restituir el daño, es decir, el Derecho busca que los daños ocasionados por el imputado sean reparados y este responda por las consecuencias económicas de sus actos.

En cuanto a la decisión de la sentencia judicial, el juez, al verificar el delito por el cual el imputado va a ser condenado o posiblemente absuelto, deberá aplicar el principio de correlación para la emisión de una correcta sentencia judicial.

Según Cañizares, 2012: “La correlación es la compatibilidad o adecuación entre el hecho fáctico imputado en el proceso y la sentencia. Relación de relevancia entre el acto denunciado y el acto juzgado”.

En relación al hallazgo en la “descripción de la decisión” nos permite señalar que, para esta parte de la sentencia, el juez ha tenido en cuenta las formalidades esenciales en cuanto a cómo debe calificarse la decisión en la sentencia, es decir que la decisión debe ser comprensible, para que puedan ejecutarse en sus propios términos, ya que la ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001)

Sentencia de segunda instancia

Se determinó que la calidad de sus partes expositivas, considerativa y resolutive era de muy alto, muy alto y muy alto rango.

Analizando esta constatación, se puede decir que se observa la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se evidencia la enunciación de las pretensiones penales y civiles correspondientes, vistas en la apelación.

De lo estudiado en la parte preliminar de segunda instancia, se puede concluir que el responsable del proceso ha desarrollado de acuerdo a ley, la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

El juez se ha basado en la parte considerativa de la sentencia, con la finalidad de precisar las razones por las que ordeno considero, o denegó, esto con la finalidad de que las partes puedan hacer cumplir sus derechos previstos por la ley

Es importante recalcar que el juez revisor analizo las causales presentadas aplicando la sana crítica y experiencia, también buscando así un juicio adecuado de los motivos, de igual forma también fueron analizadas por el juez de primera instancia para poder llegar a una decisión final

Fernández (2001) indica que el juez puede apreciar libremente la prueba, como principio, pero dicha libertad de apreciación no debe ser utilizada arbitrariamente sino respetando los límites en cuanto al juicio, la ley del razonamiento y los principios de la experiencia, todo lo cual cualifica el campo de la razón que inspira la sana crítica razonada.

En la parte resolutive de la sentencia, el juez revisor aplico de manera idónea el principio de correlación, ya que emitió una decisión de acuerdo a las apelaciones presentadas por las partes.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

9.1. CONCLUSIONES

En el presente trabajo, se determinó la calidad de sentencia tanto de la primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2021. Lo más importante fue dar respuesta al objetivo general y los objetivos específicos, por ende, se logró determinar que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia estuvo dentro del rango muy alta, porque el análisis se basó en cuanto a la calificación del expediente basados en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que tuvieron que ser pertinentes en materia del derecho penal. Se logró determinar las calidades de las sentencias basado en la metodología de la investigación y el análisis realizado con la lista de cotejo. La metodología de la investigación nos deriva a no manipular la variable, en este caso, usando a la variable siendo el expediente judicial, el cual se observó y analizó respectivamente.

En este expediente se analizó la parte expositiva, considerativa y resolutive del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro de la investigación se requería indagar sobre aspectos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que en varias ocasiones tuve un poco de dificultad en encontrar sobre la introducción, los antecedentes y el marco teórico, siendo sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves. Pero la investigación tuvo los siguientes resultados en cuanto es a la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves:

SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Siendo el objetivo específico, se revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Derivándose sobre la evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia individualización de las partes procesales, evidencia los aspectos del proceso y evidencia la claridad, las cuales son: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad. Lo más importante que se determinó, es que si cumplió con los parámetros de la lista de cotejo, ayudándonos con esto a ver que en el presente proceso, que si se actuó conforme a lo establecido en la norma jurídica, dado luces, que el Distrito Judicial de Ancash si tiene muy en cuenta los datos de los procesados, siendo fundamental para un proceso judicial.

Además, se revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta. Lo más importante que se determinó, es que si cumplió con los parámetros de la lista de cotejo, ayudándonos con esto a ver que en el presente proceso, que si se actuó conforme a lo establecido en la norma jurídica, dado luces, que el Distrito Judicial de Ancash si tiene muy en cuenta las motivaciones que se debe de dar a las resoluciones judiciales en cumplimiento del principio procesal con el mismo nombre, siendo fundamental para un proceso judicial.

Así mismo, se revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Lo más importante que se determinó, es que si cumplió con los parámetros de la lista de cotejo, ayudándonos con esto a ver que, en el presente proceso, si se actuó conforme a lo establecido en la norma jurídica,

describiendo así que el Distrito Judicial de Ancash si tiene muy en cuenta el principio de correlación, siendo fundamental para un proceso judicial.

SOBRE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes. Lo más importante que se determinó, es que si cumplió con los parámetros de la lista de cotejo, ayudándonos con esto a ver que, en el presente proceso, si se actuó conforme a lo establecido en la norma jurídica, describiendo que el Distrito Judicial de Ancash si tiene muy en cuenta los datos y posturas de los sujetos procesales, siendo fundamental para un proceso judicial.

Se revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. Lo más importante que se determinó, es que si cumplió con los parámetros de la lista de cotejo, ayudándonos con esto a ver que en el presente proceso, que si se actuó conforme a lo establecido en la norma jurídica, describiendo, que el Distrito Judicial de Ancash si tiene muy en cuenta las motivaciones de hecho y derecho que son fundamentales al momento de emitir las sentencias, porque estas nos dan una descripción de la posición del juez y la debida emisión de las resoluciones judiciales siendo fundamental para un proceso judicial.

Se revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones graves, tuvo énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron. Lo más importante que se determinó, es que si cumplió con los parámetros de la lista de cotejo, ayudándonos con esto a ver en el presente proceso, que, si se actuó conforme a lo establecido en la norma jurídica, describiendo, que el Distrito Judicial de Ancash si tiene muy en cuenta la aplicación del principio de congruencia, siendo fundamental para un proceso judicial.

9.2. RECOMENDACIONES

Como autora de la presente tesis se recomienda analizar diversos expedientes sobre el delito de lesiones graves y evaluar su calidad de sentencia y verificar que la mayoría cumpla con los parámetros establecidos; si bien es cierto el expediente actual fue escogido por conveniencia y se pudo concluir que si cumple con dichos parámetros; en muchos otros es poco probable que estos se cumplan y ocasionan que la sociedad no se encuentre satisfecha con nuestra aplicación de justicia por ende también con las sentencias .

Así mismo se recomendaría, basada en la sentencia del actual expediente en estudio, que la norma modifique la sanción sobre la pena privativa de libertad, haciendo que esta sea efectiva sin derecho a ser suspendida por ningún motivo, de esta manera siendo un grado más drástico y satisfaciendo la protección de la víctima.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Bardales, H (s.f.). *Lesiones con resultado fortuito*. Recuperado de: <http://www.ussvirtual.edu.pe/documentos/derecho/produccionjuridica/2008-1/lesionesconresultadofortuito.pdf>

Calderón, A. (2010). *El abc del derecho procesal penal*. Lima: Editorial San Marcos.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Carlos, E. (2016). *Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016*. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/10263/carlos_ge.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Castillo, V. (2017). *Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30502/castillo_jv.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chanamé, R. (2014). *Diccionario jurídico moderno* (Novena ed.). Lima: Grupo editorial Lex & Iuris.

El Peruano Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N°01901-2016-88-20201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz,
Distrito Judicial de Ancash – Perú.

Hernández, D. (2012). "*Medición de calidad en los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio colombiano*", recuperado de:
<http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n37/n37a07.pdf>.

Huaita, M. (2019). "*Género, Corrupción y Administración de Justicia en el Perú: Impacto diferenciado en el acceso a la justicia en delitos de violencia sexual contra la mujer*". Recuperado de:
<https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wpcontent/uploads/2019/06/06162423/ned-articulo-corto-24052019-1.pdf>

HuarazNoticias. (2016). *TITULARES Julio Cesar Castiglioni “Administración de justicia en Ancash es malísima”*. Recuperado de: <https://huaraznoticias.com/julio-cesar-castiglioni-administracion-de-justicia-en-ancash-es-malisima/>.

Landa, C. (s.f.). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Recuperado de: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).
Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*

Peña Cabrera, A. (2010). *Derecho penal parte especial.* Tomo V. Lima: Editorial Moreno.

Portal web *Derecho peruano. Análisis del derecho.* Recuperado de:
<http://cursoderechoperuano.blogspot.com/search/label/lesiones>

Rodríguez, V. (s.f.). *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos.* Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal parte general.* Lima: Editora Jurídica Grijley.

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento de Recolección de Datos

INSTRUMENTO

LISTA DE COTEJO PARA CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2021.

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple () No cumple ()

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple () No cumple ()

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple () No cumple ()

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple () No cumple ()

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple () No cumple ()

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple () No cumple ()

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

Si cumple () No cumple ()

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple () No cumple ()

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple () No cumple ()

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple () No cumple ()

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas,

el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple () No cumple ()

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).

Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple () No cumple ()

2.2.Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

Si cumple () No cumple ()

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).

Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple () No cumple ()

2.3.Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple () No cumple ()

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).

Si cumple () No cumple ()

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple () No cumple ()

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).

Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple () No cumple ()

2.4.Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple () No cumple ()

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple () No cumple ()

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1.Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple () No cumple ()

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple () No cumple ()

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Si cumple () No cumple ()

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).

Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple () No cumple ()

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

Si cumple () No cumple ()

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

Si cumple () No cumple ()

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.

Si cumple () No cumple ()

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple () No cumple ()

Anexo 2: Consentimiento Informado



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA APLICAR LISTA DE COTEJO

Investigador: Aranda Flores, Yessica Mariza

Procedencia: Ministerio Publico

Responsable: Dra. Neyra Baltodano, Rosemarie

Propósito del Estudio: Determinar la Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia, sobre Delitos Contra La Vida el Cuerpo y La Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2021, de su parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia.

Fundamento: Mi nombre es Aranda, FloresYessica alumna de la Facultad de Derecho y Ciencia Política del IX CICLO de la ULADECH Católica, y pretendo realizar mi investigación sobre la Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia, sobre Delitos Contra La Vida el Cuerpo y La Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2021, por lo que acudo a usted Dra. Neyra Baltodano, Rosemarie, con el propósito me proporcione de manera voluntaria un expediente culminado para la ejecución de mi tesis, teniendo como variable “calidad de sentencias” por medio de la aplicación de un instrumento denominado Lista de Cotejo, la misma que se aplicará a las sentencias de primera y segunda instancia.

A continuación, le presento unos puntos importantes que debe saber:

- Usted es libre de tomar la decisión de aceptar o negar la entrega del expediente.

- El expediente solo será utilizado para fines académicos.
- Los datos de las sentencias no serán manipulados para favorecer al investigador.
- En la investigación no se usarán los nombres de las personas, ni de las instituciones involucradas en el proceso.
- El objeto de estudio es la calidad de las sentencias, la cual será analizada aplicando la lista de cotejo.

Información del expediente: 1er. JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SEDE CENTRAL

Expediente: N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01

Materia: Penal

Para manifestar el consentimiento y dar muestra que está informado, firma el presente documento.

Huaraz, 15 de Marzo del 2021

Dra. Neyra Baltodano, Rosemarie

Aranda Flores, Yessica Mariza

RESPONSABLE

INVESTIGADORA

Anexo 3: Sentencias

SENTENCIA DE PRIMERA INTANCIA

1er JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

EXP. N° : 01901-2016-88-0201-JR-PE-01

JUEZ : F.A.P.M.

ESPECIALISTA : C.Z.C.

MINISTERIO PUBLICO: 5092016,0 TERCERA FISCALIA PROVINCIAL
PENALCOORPORATIVA DE HUARAZ

AGRAVIADO : Y.L.R

IMPUTADO : E.I.A

DELITO : LESIONES GRAVES

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Huaraz, quince de Mayo del dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO IDENTIFICACION DEL PROCESO:

1.1.L a audiencia se ha desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz, que despacha el Juez E.P.G.V.: en el proceso número 1901-2016, seguida contra E.I.A., Por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones graves, previsto en el primer párrafo del artículo 122 numeral 3) del código penal, en agravio de Y.A.L.R.

SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

2.1. ACUSADA: E.I.A.: Identificada con DNI N°44395925, sexo femenino, 31 años de edad, natural del distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, nacida el 28 de abril de 1987, estado civil soltera, con grado de instrucción superior completa, tiene dos hijos, con ocupación contador público, hija de Cirilo y Esther, con domicilio real Jr. Bolognesi N°246- Barrio Huarupampa- Huaraz, no tiene antecedentes judiciales ni penales.

2.2. AGRAVIADO: Y.A.L.R.: identificada con DNI N°73356779, con domicilio real en Jr. Andres de Mejia S/N – Huaraz. (Ref. A una cuadra del parque FAP. Casa de 3 pisos, color blanco a espalda del cementerio).

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL:

3.1. Instalada la audiencia e iniciado el juicio oral en la sal de audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se concedió al representante del Ministerio Publico, el uso de la palabra, con la finalidad que exponga sus alegatos de apertura correspondientes, por su parte efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor de la actora civil: por otro lado, finalizada la intervención, efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor de la acusada, quien luego de su exposición solicito la absolución de su patrocinada.

3.2. efectuada la lectura de derechos a la acusada se le pregunto si admitía ser autora o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, la acusada no efectuó reconocimiento de responsabilidad penal ni civil de los cargos formulados ; continuándose con la secuela del proceso, y preguntándose a la acusada si iba a declarar en ese acto, manifestando su voluntad de no declarar en ese momento, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y documental ofrecida por el Ministerio Publico y demás partes procesales, oralizada la prueba documental, se concedió al abogado la oportunidad para que su patrocinada pueda declarar, presentados los alegatos finales por parte de los sujetos procesales asistentes al plenario, efectuada por la

acusada la autodefensa pertinente; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL:

4.1 HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis el Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: que el día viernes 03 de Junio del 2016, a las 9:30 aproximadamente la agraviada Y.A.L.R concurrió a la discoteca “Zona VIP” en compañía del señor Y.G.G., donde ambos estuvieron tomando en la entrada de la discoteca, luego de unas horas llegó un amigo de Y.G.G., de nombre E.J.P. con otras personas; a las 03:00 de la madrugada del día sábado, la acusada E.I.A. se acerca a la mesa donde se encontraban la agraviada y el testigo Y.G.G., a quien golpe en la cabeza, con una jarra de vidrio que se encontraba en la mesa, rompiéndose, quedando en manos de la acusada el asa con parte de la jarra rota, se acerca a la agraviada y le corta la parte izquierda de la cara hasta llegar al labio, abriéndose al instante toda la parte descrita, asimismo le corta parte de la muñeca izquierda, la agraviada se agarra el rostro a fin de controlar la sangre, luego la acusada la persigue para seguir agredirla, por lo que la agraviada sale corriendo de la discoteca y el señor Y.G.G. la lleva al hospital Víctor Ramos Guardia, en donde es atendida.

4.2. CALIFICACION JURIDICA:

4.2.1. Con Respecto al Delito De Lesiones Graves

El delito materia de acusación. Contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 121 numeral 2) del código penal.

Cabe señalar que de acuerdo a la doctrina, la conducta prohibida señala que el daño en el cuerpo o la salud de la víctima que inferan cualquier daño a la integridad corporal o la salud física o mental de una persona, que requiera 30 o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, es decir las lesiones graves se configuran cuando el agente activo por acción u omisión impropia, causa produce u origina un grave daño a la integridad corporal(alteración anormal de estructura física o anatomía de la persona) o salud (modificación funcional del organismo, afectando su desarrollo tanto en el aspecto físico como mental) del sujeto pasivo.

En relación a este tema la Academia Nacional de la Magistratura en el Libro Temas de Derecho Penal Especial indica que la norma hace referencia a la incapacidad para el trabajo en general, dicha capacidad es un criterio objetivo que se establece de acuerdo a la gravedad de las lesiones inferidas, pero que debe ser valorado en cada caso de acuerdo a la potencialidad laboral que el lesionado pueda desarrollar.

QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

5.1. El representante del Ministerio Público solicita se imponga a la acusada E.I.A. cinco años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito que ha sido calificado como Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en agravio de Y.A.L.R.; y, solicitado por el actor civil al pago por concepto de reparación civil ascendente a S/. 52.700.0 soles el cual deberá ser cancelado a favor de la parte agraviada.

5.2. Finalmente la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinada, toda vez que es inocente del cargo que se le imputa, no admitiendo la acusada ser autora del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil, por lo tanto les corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION

6.1. SUJETO ACTIVO: Agente del delito de lesiones graves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Siéndolo en el presente caso, la acusada E.I.A.

6.2. SUJETO PASIVO: Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. Por esta razón se debe tener como sujeto pasivo a Y.A.L.R.

6.3. COMPORTAMIENTO TIPICO:

6.3.1. La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud tanto física como mental del sujeto pasivo.

Entiéndase por daño a la integridad corporal, toda alteración corporal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno y carece de importancia, para su configuración que exista o no derramamiento de sangre.

En tanto, que daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, sea en su aspecto físico como mental. Por lo tanto, cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte su desarrollo o equilibrio funcional constituye un daño en la salud tipificable como delito

Al respecto, LUIS BRAMONT ARIAS, señala que “las cualidades o características de los medios o elementos empleados de para la materialización de la conducta delictiva de lesiones graves carecen de relevancia al momento de calificar los resultados producidos sobre la integridad corporal y salud de la víctima”. Siendo posible la utilización de cualquier medio, para causar la lesión que se toma en grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con

el cual fue causado, siendo así los medios, instrumentos, formas, o especiales circunstancias solo tendrán trascendencia cuando el juez se encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente de la lesión grave después del debido proceso.

Asimismo, en la doctrina no hay mayor discusión en considerar que el sujeto activo o el agente deben actuar con “animus vulnerandi”, llamado también “animus laedendi” al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima, esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente.

Por consiguiente, se tiene que dentro de las circunstancias que califican la lesión como grave es la DESFIGURACION DE MANERA GRAVE Y PERMANENTE del sujeto pasivo, el cual se presenta cuando como resultado de la lesión sufrida por la víctima, esta queda dañada físicamente de manera grave e irreversible. Según el autor Ramiro Salinas Siccha, en su libro “Derecho Penal-Parte Especial”, se entiende como grave aquella lesión cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social; y permanente, aquella desfiguración indeleble e irreparable, excluyente de toda posibilidad de una “restitutio in integrum”; es decir, que por si misma, o mejor dicho, de manera natural, la integridad corporal no pueda reconstruirse y volver al estado anterior de producida la lesión. De lo señalado, ROY FREYRE refiere que “las lesiones de este tipo, considerada desde una perspectiva subjetiva, teniendo en cuenta tanto al individuo lesionado como al prójimo, deben generar una impresión de repugnancia, o por lo menos de incuestionable disgusto o desagrado”

En relación a ello, la Ejecutoria Suprema del 14 de junio de 2004 recoge un caso real de lesiones graves de este tipo. En efecto, allí se considera que “está probado que el acusado Nureña Palma y el agraviado Tello Jara se acometieron mutuamente, que en el curso de la gresca el imputado no solo le fracturo los huesos de la nariz sino que portando un pico de botella le infirió una herida cortante en forma de “y” en dorso nasal, la misma que según la exposición pericial en el acto oral (...) es de tipo colgado que dejara huella indeleble por lo que el hecho se subsumen el inciso dos del artículo ciento veintiuno del código penal”.

6.3.2 del mismo modo, la guía médico legal del instituto de medicina legal, señala respecto a la deformación permanente de rostro, que es la lesión permanente visible a una distancia social, que Produce perdida del equilibrio estético del rostro; lo cual se condice con lo indicado por FERNANDEZ CABEZA, quien considera que también constituyen deformidad aquellas alteraciones que producen rechazo, asco, repugnancia, burla, etc., pero no solo basada en la alteración de forma perceptible a simple vista , sino que afectan a otros sentidos principalmente, oído u olfato; debido a que resultan ser notorias, permanentes y visibles; asimismo consiste en desemejar, afejar, ajar a la composición, orden y hermosura del semblante y de las facciones, de manera temporal y permanente. Aunado a ello, LA GUIA MEDICO LEGAL PARA DETERMINACION DE SEAL PERMANENTE Y DEFROMACIONDE ROSTRO, establece los criterios en relación a la gravedad de las lesiones, esto es que se considera grave la deformación a toda cicatriz visible a distancia personal, que produce alteración de la simetría, armonía y función mayor a 4 cm. De longitud y espesor. Por otra parte, JESUS LAURO RIAÑO IBAÑEZ, señala que DEFORMIDAD es “toda alteración a forma, permanente y visible de cualquier parte del cuerpo (...)”, que conlleva implícitamente a la perdida de la forma normal, de la euritmia, de la disposición armónica de las partes. A la vez, también sustituye el concepto de deformidad establecida por LA ESCUELA CUBANA DE MEDICINA LEGAL, pues la considera como aquella “secuela” que afecta a la víctima en tres aspectos: fealdad, visibilidad y permanencia, en donde los dos primeros términos se caracterizan por ser subjetivas debido a que el juez puede valorar un criterio estético superior al de un médico; es decir, que depende de la voluntad exclusiva del operador del derecho, alejada de las decisiones medico legales de tal concepto, pues aun cuando pericialmente es apreciativa del juez, la exposición presentada por el perito, no es menos cierto que tal concepto se ha ido tomando casuísticamente por la jurisprudencia con criterio puntuales y específicos de cada caso en concreto conforme a carácter, edad, sexo, personalidad, funciones, actividad laboral y otras. Recurriendo al derecho comparado, tenemos que el Tribunal Supremo Español, ha entendido que deformidad, es la fealdad visible, resultante de una irregularidad física permanente y definitiva así como lo que es desfigurado, feo e imperfecto incluyéndose por consiguiente la fealdad visible y permanente y no siendo preciso, ni que sea notable, ni que afecte el conjunto de la persona, bastante que

sea visible la señal que desfigura. En base a ello la doctrina española ha fijado criterios a tener en cuenta para el tratamiento de la deformidad, refiriéndose a la desfiguración, entre ellos, el CRITERIO ESTETICO O ANATOMICO, referido al grado de imperfección o fealdad visible, valorado por el propio magistrado con el asesoramiento en el arte; CRITERIO CUANTITATIVO, que se somete el criterio a la extensión de superficial de la cicatriz residual, pero debe ser variable en relación a la zona donde recaiga; CRITERIO FIIOLOGICO O ANATOMOFUNCIONAL, referido a la disfunción origen de imperfección o fealdad; es decir, afectación de la musculatura mímica; CRITERIO VISIBILIDAD DE LA ALTERACION, condición en la que insiste de modo especial la doctrina, CRITERIO DE CIRCUNTANCIAS PERSONALES DEL OFENDIDO, referido al sexo edad, profesión entre otras; y, CRITERIO DE INDOLE DEL AGENTE TRAUMATICO, que hace variar la naturaleza de la cicatriz. Así se tiene la Sentencia del Tribunal Supremo N°02-2007, de 16 de enero, en la ciudad de Madrid-España, cuando señalan que “a falta de una interpretación auténtica, la jurisprudencia ha definido la deformidad como irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista con suficiente entidad cuantitativa para modificar peyorativamente al aspecto físico del afectado...y, si durante cierto tiempo se atendió para formular el juicio de valor de la existencia y entidad de la deformidad, además de los citados, a circunstancias subjetivas de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, la moderna doctrina considera a estos como irrelevantes para establecer el concepto de deformidad porque no disminuyen el desvalor del resultado, cualquiera que sea la edad, el sexo, ocupación laboral o el ámbito social en que desenvuelve el ofendido, toda vez que el derecho de este a la propia imagen no depende del uso de la víctima pretende hacer de esta, de suerte que estos matices subjetivos que concurren en el caso enjuiciado deberán ser valorados a la hora de determinar o graduar el quantum de la indemnización , pero no influye en el concepto jurídico penal de deformidad que deberá ser apreciada con criterio unitario atendiendo el resultado objetivo y material de la secuela, pero con independencia de la condición de la víctima y de sus peculiares personales”.

SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1 el código procesal penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de

utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y de las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de ese deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394 del código procesal penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro *Derecho Procesal Penal Chileno*, señalan lo siguiente: “cerrado el debate, los miembros del colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación”. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma

se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

7.2 Durante el juicio oral se recepción la declaración del testigo Y.R.G.G., quien refiere ser primo lejano de la acusada, indica también que ella trabajo para el a finales del 2015 como secretaria de su empresa de construcción, que solo da informes, agrega que solo con la acusada solo fueron amigos, casi siempre conversaban, pero se veían raras veces debido a que mantuvieron una relación entre los años 2007 y 2009, señala a la vez que se encontraban ocasionalmente de manera íntima, pero no tenían una relación sentimental. En relación al hecho indica que el 3 de junio del 2016 a las 8:00 de la noche, se encontraba en su casa alistándose para salir con la agraviada pues habían quedado en cenar juntos, que luego fueron a comer y posteriormente a un karaoke, que antes que se despidan, acudieron a la discoteca zona vip y es en esas circunstancias donde empezaron a ocurrir los hechos, pues agrega que al llegar a la discoteca se puso a bailar con la agraviada, debido a que no había mesas, mientras que se encontraban a la espera se llegó la señorita Ester con una persona que ella se le acercó y le dijo “hola primo” a lo que le contesto, cuando le presento a la agraviada, la acusada la miro despectivamente, y recuerda que le dijo “esta chola”, que luego se fue a bailar con su acompañante, pero como tenía el presentimiento que algo malo podría pasar, se fue a una mesa, pidió una jarra de vodka y se sentaron a observar el local, luego la acusada se acerca a su mesa se acerca a su mesa e insistentemente solicita hablar con él, pero este responde que no porque se encontraba ocupado, sin embargo, la acusada seguía insistiendo, hablando con el mozo preguntándole, por “Martín”, dueño de la discoteca, ex amigo de la universidad, todo ello a fin que buscara alguna mesa a la acusada y no la siga molestando, luego la acusada comenzó a decirle a la agraviada que un día antes se acostó con él y muchas cosas más, ante ella el declarante dijo amablemente a la acusada que si termino de hablar se retire, haciendo caso omiso, en ese instante paso su amigo Edgard a quien le solicita que llame a Martín, acercándose a la agraviada que se retire, tampoco pudo hacer algo. Que en ese intervalo, se percata que la acusada observa los vasos y la jarra, el asa queda a la vista de ella, en un descuido la acusada jala la jarra, derramándose el líquido, al pretender sujetar la jarra se resbala, en ese instante siente un golpe en la cabeza y que se destroza la jarra, cuando reacciona escucha un grito fuerte diciendo “mi cara”, y al voltear ve que Y.A.L.R, su

acompañante, tenía la cara abierta y sangrando, inmediatamente fue a su auxilio, la agarro y la llevo al hospital, que allí se percató que también tenía la mano cortado, refiere que uno de los enfermeros se acercó y le dijo que vaya a buscar a la agresora para que posteriormente le lleven a la comisaria, sin embargo, cuando llega a la sede policial no encontró a nadie, al dirigirse al segundo piso observa a un policía somnoliento aprovechando a decirle que le acompañe con la patrulla, que conoce la casa de la acusada,; sin embargo, le contesto que no había patrulla, que solo vaya el o vaya mañana; ante ello volvió al hospital hasta que terminen de cocerle la cara y la muñeca a la agraviada, indica que hasta ese momento no tenía conocimiento de la heridas que sufrió, porque solo atinó a tatarla; que al día siguiente a las 7 am. Aprox. Fueron a su hospedaje, y horas de las 9 am salieron a buscar a un cirujano, para saber si el corte tenia solución, pero que el doctor no se encontraba, por lo que le indico que acuda a una dirección, y es así que a eso de las 10 am le sacaron los puntos y le volvieron a coser nuevamente, agrega que luego la llevo a descansar hasta la noche, que con el trascurso del tiempo, empezó a preguntar qué acciones debería tomar; que no recuerda el nombre del cirujano que atendió a la agraviada, que él asumió los gastos, agrega que la acusada, siempre tuvo actitudes agresivas, pues incluso se peleó con la mamá de su hijo en la calle. Señala que nunc atuvo denuncia alguna, en relación con los encuentros con la acusada, no era una relación de pareja o enamorados, ya que solo se veían una vez al mes o quizá cada 20 días, que era de ese modo porque la acusada tenía su enamorado, que días antes de lo acontecido no tuvo comunicación alguna con la causada, pese a que cuando se acercó a la discoteca, manifestó que se habían acostado una noche anterior; que cuando la agraviada le lanzo con la jarra en la cabeza no le causó daño algún, agrega que en el momento en que ocurrieron los hechos la acusada estaba mareada.

7.3. Seguidamente se examinó a la perito psicóloga de parte M.S.A.J, señala que en los exámenes practicados a la agraviada durante las fechas 17 y 18 de abril del 2017, determino que la paciente se encontraba afectada, con una complicación emocional muy fuerte, que su rostro, comportamiento, emociones, reflejaba todo ello, que como todos saben lo principal que caracteriza a una persona es el rostro, y como es de entender ella tenía el rostro reconstruido el cual la dejo con una cicatriz, ello genera que la agraviada se mantenga tímida,

con la cabeza gacha, que no mire fijamente por el temor que los demás la vieran como si fuera algo raro. Tenía miedo que le pregunten qué había pasado la consideren como una delincuente, así como también el de volver a encontrarse nuevamente con su atacante, debido a que tenía reminiscencias al hecho ocurrido; es decir, soñaba sangre, con el ataque. Agrega también que ello se originó porque la agraviada estuvo varios meses en reposo, sin poder hablar, comer y llevar sus actividades como el de asistir a la universidad y venir al poder judicial, todo ello le causa miedo, frustración, entre otras emociones. Que la agraviada es una persona nacida donde el ambiente es tranquilo, aparentemente con una vida contemplación de la naturaleza, es muy diferente a la de una persona que vive en la ciudad, pues esta última ya tiene conocimiento ante los peligros que uno está expuesto, y que definitivamente lo ocurrido con la agraviada llega a influir mucho más. Que respecto al informe que elaboro, en el cual se detalla que la agraviada se cambió de domicilio e incluso dejó la universidad, refiere que un hecho traumático es reversible de acuerdo a las circunstancias en la que ella está viviendo actualmente, pues si continua con la psicoterapia en Chimbote, si tiene un ambiente alejado de la situación si es posible que pueda mejorar, que también depende mucho de ella, de su carácter, pues ante una naturaleza de esa magnitud muchas de las personas no logran superarlo, pues el entorno familiar y amical influye bastante. Asimismo, indica que los costos del tratamiento de la agraviada, teniendo en cuenta que actualmente vive en la costa de Áncash, resulta ser el doble, pues usualmente ello cita a sus pacientes semanalmente o cada 15 días a razón de brindarle una buena atención, que dependiendo de su mejoría y evolución un tratamiento adecuado que llevaría a cabo varios años. Señala que el corte sufrido por la agraviada definitivamente afecta y repercute su autoestima futura, que desde las primeras evaluaciones ella demostró sentirse muy inferior a los demás, tanto que no permitía que alguien viera su rostro, siempre mantenía el cabello más largo y cubriendo esa cicatriz, que por la magnitud de la herida, indica que tiene una afectación grave, incluso tenía pensamientos suicidas pues señala que para ella lo mejor era morir. Que para determinar las lesiones psicológicas de la paciente ha tenido que usara varios instrumentos de evaluación en dos sesiones o más, dependiendo de cada persona, pues siempre parte desde la anamnesis (origen de la familia) y luego a la siguiente sesión prosigue con las evaluaciones, que en ese caso fueron dos sesiones de dos horas. Que respecto a su examen psicológico, se remite a los

hechos porque tiene un borrador de la vida familias de la agraviada, debido a que las lesiones que presenta la agraviada fue lo que desencadeno todos estos problemas, que el trastorno estrés-postraumático se originó por un evento muy grave, ya sea producido por el hombre o de manera natural (terremoto). Considera que las dos sesiones que realizo a la agraviada son suficientes para determinar los resultados a los que ella arribo, que también cito a la psicoterapia debido a que mediante esa evaluación se puede estudiar más a profundidad a la persona; asimismo, advierte que la etiología de su mal emocional se debe a los hechos ocurrida aquella noche. Que durante los tres años que la agraviada llevaba viviendo en Huaraz junto a sus hermanos no cambio en cuanto a su manera de ser, que continuaba tranquila y estudiando, pues su entorno era su familia que al igual que ella estudiaban y trabajaban a la vez, pero este evento le trastorno la vida, haciendo que su actitud cambie radicalmente.

7.4. Asimismo, se examinó el perito A.R.A., quien es evaluado en relación al informe N° 8814, en sus conclusiones se indica que la agraviada presentaba señal permanente, que era visible a una distancia social, por lo que se concluye deformación de rostro grave y permanente; que el método utilizado fue el método de relación objetiva de deformación de rostro así como la guía médico legal para determinar la señal permanente de la agraviada; que luego de haber evaluado a la agraviada, después de los noventa días de transcurrido los hechos, llego a la conclusión de deformación grave, que las huellas que han quedado marcada en el rostro de la agraviada son considerables en tamaño pues son cicatrices hipotrofica e hipertronicas las cuales son visibles, que la profundidad de sus heridas no ha podido determinarlas ya que se necesita el examen de un neurólogo, y para que estéticamente la agraviada pueda mejorar la estructura de su rostro necesita un tratamiento netamente en su cicatriz, el cual debería llevarse a cabo mediante cirugia plástica, que anteriormente en la ciudad de Huaraz había un cirujano, pero desconoce si en la actualidad sigue trabajando en el hospital Víctor Ramos Guardia. Señala que cuando se realiza la cirugia plástica la recuperación es variable, pues puede que la herida incluso aumente más, que depende de la situación de la piel, que ellos le puede responder el cirujano plástico, pero nunca se llega al 100%. Cabe señalar que el citado medico emite un certificado médico postfacto, luego de

revisar un certificado médico legal anterior, concluyendo en lo siguiente: “peritada presenta seña permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de rostro grave.

7.5. Del mismo modo se recepciono la declaración del testigo R. E. N. L., quien refirió ser compañero de Esther Ildfonso, y conocerla desde el año 2007 en la universidad, que por temas universitarios y de estudios frecuentaban de vez en cuando, indica recordar que en el 03 de junio se encontraban con Esther aprox. A las 10:00 pm, que luego se dirigieron a cenar: 10:50 se dirigieron a bailar a la Zona VIP a eso de las 11:00 pm, cobraron entrada y los señores de seguridad incluso lo revisaron indica que previo a ello no bebieron nada, solo cenaron, que después de entrar se acercaron a la barra, pidió una cerveza y justo vieron al joven Yuri Guillen, a quien conoce de vista porque la acusada se lo presento en un par de ocasiones como su enamorado ; agrega que cuando estuvo brindando se percató que el señor Y.G.G. ya no se encontraba, que quizá se fueron a su mesa, pero que luego regreso con dirección a su barra, y antes de llegar, la señorita E.I.A. se paró a fin de evitar que se acercara puesto que el joven estaba mareado, que se pusieron a conversar en medio de la barra. Y luego la señorita regreso porque el chico se fue. Manifiesta también que luego de eso siguieron tomando una cerveza y se retiraron a eso de las 11:50 pm ya que terminaron la cerveza, que se retiraron pues la acusada estaba incomoda, agrega que también la invito a ir a otro lugar pero no quiso, y se fueron caminando a su casa, el cual les habrá tomado unos 10 minutos para posteriormente tomar un taxi y dirigirse a su domicilio. indica que en el lapso que estuvo en la barra no observo ningún hecho fuera de lo normal, que los meseros desarrollaban su trabajo con totalidad normalidad, que a esa hora no estaba tan repleto, pero si había gente; indica que solo tomo una cerveza, cuando acudieron a la discoteca el joven estaba con una señorita desconocida, bailando. Posteriormente, no podría afirmar que ocurrieron los hechos delictivos debido a que se fueron antes de las 12.

7.6. Acto seguido, se procedió a examinar a la acusada E. I. A., quien refiere que el 03 de Junio en horas de la noche se encontró con un amigo a las 9:40 a 10:00 aprox. Que se encontraron en la esquina de la farmacia Recuay, que luego fueron a un restaurante llamando “sole”, que estuvieron a las 10:50pm. Precisa que no se quedaron más de una hora, que

durante su permanencia en el local no percibió ninguna pelea, refiere también no reconocer a la agraviada, pero si al testigo Y.G.G., pues él fue su enamorado. Indica que cuando ingresaron al local se dirigieron a la barra y pidieron una cerveza; asimismo, señala que cuando volteo la mirada pudo observar al testigo Y.G.G, bailando con una señorita, que luego ya no lo vio, pero al rato se percató que se dirigía a su barra, por lo que ella atino a pararse y darle el encuentro, agrega que mantuvo una conversación breve con él al medio de la pista de baile, y que al inicio el testigo Y.G.G le reclama diciéndole “¿tú qué haces aquí?” “¿Por qué estas con él?” a lo que ella respondió que era su amigo, y que además entre ellos ya no había ninguna relación, precisa que el testigo Y.G.G. comienza a ofuscarse, hace un gesto y se va. Recalca que en todo momento estuvo sobria, y se fue por la incomodidad que sentía, que se dirigieron caminando a su casa por 10 minutos aproximadamente y ya no volvió a salir indica que se sintió incomoda porque ya conocía la reacción del testigo Y.G.G., que es una persona muy posesiva y celosa, es manipulador, que fueron enamorados en 2 periodos entre los años 2009 y 2011, que se separaron y retornaron la relación a mediados del año 2004 y 2016; indica no haber visto al señor Edgar aquel día, ni conversando con la agraviada, y mucho menos haberle propinado al testigo Y.G.G. un golpe con la jarra de vodka, agrega que le están imputando un delito que quizás el testigo Y.G.G. lo cometió, pues él es tan manipulador y celoso. Por otra parte manifiesta que terminaron su relación por que le fue infiel, y pese a eso le seguía buscando, que la acosaba por todos lados, pero aun así seguían siendo amigos. Y respecto al problema que tuvo con la madre del hijo del testigo Y.G.G, indica que fue ella quien la busco, que incluso la denunció por robarle su celular.

7.7 Debido a las contradicciones que surgieron en las audiencias, se llevó a cabo el careo en primer lugar entre los testigos Y.R.G.G y R.E.N.L, en donde los puntos controvertidos versan respecto a si la acusada fue quien se acercó al señor Y.R.G.G cuando este ya se encontraba sentado o si el testigo Y.R.G.G. fue quien se acercó a la acusada cuando esta compartía en la barra una cerveza junto al testigo R.E.N.L. Asimismo, otro punto controvertido, versa en cuanto a la hora en que sucedieron los hechos, toda vez que el testigo Y.R.G.G indica que el accionar delictivo ocurrió entre las 2:00 am y 3:00 am. Mientras el testigo R.E.N.L. preciso

que salieron de la discoteca a las 11:50 pm; luego del careo se pudo determinar que cada uno de ellos se mantiene en sus dichos; sin embargo por el principio de inmediación se pudo observar que el testigo Y.R.G.G., brindaba su versión con mayor contundencia y mirando al otro testigo, quien bajaba la mirada. Por otro lado, también, se llevó a cabo el careo entre la acusada E.I.A. y el testigo Y.R.G.G., toda vez que exista incongruencia con lo manifestado entre las partes, pues la acusada refiere haber llevado una relación sentimental por dos periodos con el testigo mientras este último indico haber tenido encuentros esporádicos, por otro lado, también se tiene la versión que la acusada fue quien se acercó al testigo Y.R.G.G., mientras que el indica que fue todo lo contrario; y, por último, si la acusada fue quien agredió a la agraviada ; también este careo se pudo verificar que cada uno de los confrontados se mantenía en sus dichos. En este caso como en el anterior el testigo G.G.Y. también se mostró enérgico en su versión.

7.8. Seguidamente se procedió a oralizar los medios de prueba documentales siguientes:

- a) CUATRO REGISTROS FOTOGRAFICOS, con fecha 18 de mayo del año 2017, a folios catorce, en la que se observan las lesiones sufridas tanto en el rostro como en la muñeca por parte de la agraviada Y.A.L.R, verificándose una lesión severa en el lado derecho desde los labios con muchos puntos de costura. Respecto a estas fotografías, han sido cuestionadas por el abogado defensor de la acusada indicada que no se ha determinado que efectivamente sea la agraviada y no se sabe de qué fecha son. sin embargo conforme se aprecia del acta de audiencia preliminar de control de acusación, no existe ningún cuestionamiento a su admisión como medio probatorio, inclusive no hubo postura opositora alguna cuando se precisó que las fotografías correspondían a la agraviada; en dichas fotografías efectivamente se aprecia la lesión que presentaba la agraviada, que

por sus características le va a generar una cicatriz que afea el rostro, con las secuelas que ellos acarrea.

- b) EL OFICIO N° 7774-2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, emitido por el área de registro distrital judicial de la corte superior de justicia de Áncash. En la que informa que la acusada NO REGISTRA antecedentes penales.
- c) HISTORIA LINICA N° 397668 DE LA AGRAVIADA Y.A.L.R., emitida por el hospital Víctor Ramos Guardia, en la que obra que el día 04 de junio del 2016 la agraviada fue atendida por el hospital en mención por presentar herida cortante en labio superior y cara (mejilla) con sangrado activo de aprox. De 6 cm., así mismo se hace referencia a un corte en la muñeca, rostro hasta el labio superior y en la muñeca izquierda.

OCTAVO: ANALISIS DELCASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1. Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la constitución “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, aquello va en concordancia con el artículo 9 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del pacto de san José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, insumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objetos de acusación, en los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que sea cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todo los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

8.2. Por otro lado, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material,

así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da termino a la pretensión punitiva del estado, a traes de la cual. Se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que en la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez que sigue el juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, esta pre ordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida del acusado.

8.3. Que, en nuestro país, en estos últimos tiempos vienen registrándose hechos de gran impacto, que se caracteriza por una violencia excesiva los que son insensiblemente difundidos por los diferentes medios de comunicación, con lo cual consiguen conmover a la opinión pública, que les genera una sensación de inseguridad; entre los ilícitos que más temor producen en la sociedad, están aquellos que se producen en lugares públicos de diversión, de concurrencia constante de personas, no pudiendo hallarse hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta absolutamente reprochable y criminal; como se a precisado lamentablemente, en nuestro país , son muchos los caso de agresiones físicas violentas y homicidios, mediante actos extremos de violencia.

8.4. en este extremo debemos hacer mención al acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, precisándose que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, a no regir el antiguo principio jurídico testigo único, testigo nulo, tienen

entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

8.4.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basada en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto los únicos testigos directo de los hechos investigados sería la agraviada y el testigo Y.G.G., sin embargo la primera mencionada no ha concurrido a los debates orales ni la señora fiscal ha solicitado se oralice su declaración previa por lo que solo quedaría como segundo testigo directo de los hechos el segundo nombrado; también es cierto que existen versiones que aun sean referenciales, abonan como corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que dotan de aptitud probatoria a la declaración de la mencionada; además de las declaraciones del perito médico, además de las documentales actuadas. Cabe señalar que con la ausencia de *incredibilidad subjetiva*, se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima o testigo, pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo a precisado la doctrina, no es razonable exigir a la víctima o testigo de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto a de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; en el presente caso no se hace evidente algún tipo de animadversión, enemistad o venganza de parte del testigo Y,G.G. hacia a la acusada, ni a sido puesto a evidencia durante el desarrollo de los debates orales.

8.4.2. Verosimilitud. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de la corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso tales como el informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas; los informes psicológicos o periciales; la existencia de testigo de los hechos, aunque se ha de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones

de otras personas, sobre hechos o datos concretos que , a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testigo de la víctima. La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: 1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, y objetivamente verosímil por su propio contenido y 2) la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito este apoyada en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos; lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto factico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima, periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.

En el presente caso tenemos que la versión del testigo Y.G.G. quien en su declaración a referido que fue la acusada quien agredió a la agraviada con un vaso de vidrio en la cara y muñeca de la mano, dicha versión ha sido ratificada por el mismo durante el careo llevado a cabo entre su persona con la acusada, lo vertido por dicho testigo tiene corroboración periférica actuada durante el juicio oral, en la que se aprecia a la agraviada con un corte irregular que va desde su labio superior en diagonal hasta la mejilla, fotografías si bien fueron cuestionados por el abogado defensor durante el juicio oral, sin embargo luego del debate contradictorio en la etapa intermedia, fueron admitidas sin objeción alguna; la versión del testigo se corrobora también con las historia clínica de la agraviada N° 397668, a la que se ha adjuntado el formato de atención ambulatorio por emergencia, indicándose como diagnostico Heredia contante en labio superior y herida cortante en muñeca, que describe las mismas las características de la lesión que se aprecia en la fotografías y que también ha sido descrito por el testigo referido; así mismo se corrobora dicha versión con la evaluación al perito médico legista A.R.C.A. durante los debates orales quien preciso que a lesión que presenta la agraviada es una señal permanente y constituye deformación de rostro grave, cumpliéndose con los establecido en el tipo penal imputado, informe que a su vez se basó en el certificado médico legal N° 004965 efectuada por el médico legista L.M.P., en la que se

indica que la agraviada presenta herida suturada de 8 cm, que abarca región geneana izquierda y peribucal superior izquierda hasta hemilabio superior izquierdo, entre otras lesiones, en las observaciones se indica reevaluación en 90 días huella indeleble y/o deformación de rostro la misma que a sido efectuada por el medico A.R.C.A. con la conclusión ya precisada con los que se corrobora con la declaración del testigo Y.G.G., en el sentido que la agraviada fue impactada en la cara por la acusada con lo que quedo con la jarra de vidrio que contenía licor y que previamente fue rota en la cabeza del testigo Y.G-G y aun cuando el testigo R.E.N.L. haya referido que conjuntamente con la acusada se retiraron del local de diversión antes de la media noche y que desconoce cualquier agresión que haya ocurrido, respecto a este dato solamente se cuenta como corroboración con lo vertido con la propia acusada; sin embargo respecto a la imputación de la agraviada se cuenta con la testimonial de Y.G.G. el informe médico, la historia clínica, la evaluación a los peritos médicos, la evaluación psicológica a la agraviada, así mismo la aseveración e imputación enérgica efectuada por el testigo citado, durante el careo llevado a cabo por la acusada y por el testigo R.E.N.L. que son elementos de corroboración plurales y convergentes. Debemos de analizar así mismo que el recurso de nulidad N° 427-2012-Lima, denomina el examen de la coherencia del relato, es decir la verosimilitud interna, en el caso del testigo su relato durante el juicio oral, descarta un relato inverosímil o ilógico; toda vez que su relato en el sentido que fue la acusada que dolosamente agredió a la agraviada con un vaso de vidrio en el rostro, ha sido esgrimida de manera uniforme y coherente; alegando la acusada que no asume ninguna responsabilidad, toda vez que no se encontraba presente el instante en que ocurrieron los hechos que se le imputan, sin embargo ello no se condice con lo vertido por el testigo y perito que han declarado en juicio, incluso el testigo viene a ser la persona que la acompaño el citado día y que observo directamente tal agresión. Asimismo en dicha ejecutoria suprema se hace referencia a la verosimilitud externa, que son las corroboraciones periféricas con comitentes y plurales que trasciende el proceso, en merito a lo cual se genera certeza de la imputación efectuada por el testigo, la acusada; entre otras corroboraciones periféricas tenemos las pruebas pericial y documental referidas precedentemente. Evidenciándose que son los medios probatorio actuados en el juicio oral, se acredita que la acusada agredió a la agraviada con lo que quedaba de una jarra de vidrio que previamente

había sido roto en la cabeza del testigo directo Y.G.G. causando la lesión que el perito médico legista a referido constituye una permanente deformación de rostro grave, es decir, ha alterado la norma estructura física de la agraviada, habiendo quedado debidamente acreditado por versión del testigo que la lesión se produjo con el objeto detallado, siendo que la lesión se torna en grave por su misma magnitud, toda vez que el perito médico ha precisado que se trata de una lesión que se refleja en una cicatriz lineal hipotrofica hipecornica de 6 x 0.8 cm, en región geneana, surco nasogenial porción cutánea lateral izquierda de labio superior, región peribucal, línea blanca y bermellón de labio ipsilateral, es decir, en la zona media e inferior de hemicara ipsilateral y otras de similares características de 0.5 x 0.2 cm. En línea blanca del labio inferior zona lateral izquierda; es decir lesión ocasionada en el rostro de la agraviada de manera permanente y grave, que aun cuando pueda sobrellevarse con una cirugía reconstructiva, sin embargo el daño ya se ha causado, y va a necesitar una rehabilitación física así como una psicológica la agraviada; lesiones que se precisan también en la historia clínica de la agraviada, observándose que dichos daños resultan irreversibles, es decir una desfiguración indeleble e irreparable, que difícilmente puede restituirse de manera natural y volver al estado anterior de producida la lesión, que además resulta visible a una distancia social, evidenciando pérdida del equilibrio estético del rostro; o como se ha establecido en la guía médico legal para determinación de señal permanente y deformación del rostro, se ha producido alteración de la simetría, armonía y función que es mayor a 4cm de longitud, en el rostro de la agraviada; y como lo refiere la jurisprudencia comprobada, sobre el tema, basta que sea visible la señal que desfigura, para determinar el tipo; debiendo de tenerse en cuenta además la circunstancia subjetiva de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, como el derecho a la propia imagen.

8.4.3. Persistencia en la incriminación, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima o testigo, es lo que se llama la

persistencia material en la incriminación valorable, que no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial en las diversas declaraciones; asimismo debe existir concreción en la declaración, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada o testigo pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado por un evento violento que ha visualizado directamente y a un hecho que se ha descartado que se trate de un hecho fortuito, por el contrario revelan un ánimo decididamente agresor de la acusada. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión del testigo con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada la persona Y.L.R.; versión que ha sido corroborada y mantenida en el tiempo y en sus declaraciones por el mismo testigo en su declaración y en los careos efectuados con la acusada y el testigo R.E.N.L., corroborada como lo vertido por el perito médico y las documentales actuadas en el juicio oral. En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor del acusado y la propia acusada en el sentido que no existieran medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal de la mencionada, que solo existiría la versión del testigo sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados.

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1. debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la constitución política del estado, que incluso

constituye el fin de la existencia misma del estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado. El artículo 5.6 de la convención Americana de Derechos Humanos prescribe: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, se indica asimismo que el principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes (art. 5.2 de CADH), que se refiere tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser crueles e inhumanas como a las penas que en su configuración legislativa, ya sea por su modalidad o su duración, sean materialmente lo mismo; asimismo las penas a imponerse deben de determinarse teniendo en consideración no solo la pena conminada para el delito sino que se debe de aplicar lo establecido por los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, esto es aplicando la teoría de los tercios, aplicándose una pena que resulte un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico afectado, teniendo en cuenta además que no se encuentra acreditado que una pena elevada de privativa de la libertad constituya una pena necesaria e indispensable para alcanzar el objetivo de proteger el bien jurídico citado, por lo que en el presente caso debe aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en la que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad, imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada en proporción con el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.

9.2. El delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto en el primer párrafo numeral 2) del artículo 121 del código penal, prevé una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros: para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45,45-A,y 46° del código penal, respecto a las

circunstancias de atenuación y agravación; así:

9.2.1 Agravantes

No se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del código penal.

9.2.2 Atenuantes

La carencia de antecedentes penales y judiciales; en el presente caso, efectivamente la acusada carece de los antecedentes citados; asimismo se debe de tener en cuenta como circunstancias atenuantes sus carencias sociales, su costumbre y nivel cultural, la acusada cuenta con estudios superiores, debe de tenerse en consideración asimismo que la acusada es primaria en la comisión de ilícitos, por lo que el juzgador valorara el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que, de acuerdo a lo señalado si resulta legal y en acorde principios de legalidad, proporcionalidad de la pena y los parámetros establecidos por el artículo 45-A del Código Penal.

9.2.3. Respecto a la acción desarrollada

En su acusación el señor fiscal ha precisado que el acusado ha actuado en calidad de autor.

9.2.4. Pena concreta a aplicarse

Como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito de lesiones graves es no menor de cuatro ni mayor de ocho años, siendo así y con la finalidad de aplicarse al presente caso los parámetros establecidos por el artículo 45-A del Código Penal; siendo así para aplicar la teoría de los tercios y efectuando un control de legalidad a la pena solicitada por el señor fiscal, se debe tener como pena conminada cuatro a ocho años de privativa de la libertad. Sin embargo, es preciso mencionar que, si bien es cierto, el acusado desde que se inició el ejercicio de la acción penal, no ha admitido la culpabilidad del injusto, ni se sometió a confesión sincera estando en la etapa de investigación, al igual que no reparo el daño al

agravio; pero también es importante recalcar que la labor del representante del Ministerio Público no ha sido eficiente en el extremo de determinar a priori las consecuencias que genere la acción delictiva, por lo que teniendo en cuenta en el tercio inferior se gradúa de cuatro a cinco años y cuatro meses dos días a ocho meses, además de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena; la pena a imponerse al acusado será de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años, sujeta a reglas de conducta. Cabe señalar que la finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena se asienta en la proporcionalidad de la pena, y el hecho de que las penas cortas de prisión efectiva en la mayoría de los casos causan más daños que beneficios, puesto que el breve tiempo de las mismas no es suficiente para un tratamiento de resocializador o reeducativo, pero es suficientemente largo para que el delincuente primigenio se ponga en contacto con otros agentes del delito, pudiendo favorecer la comisión de otros delitos, conforme así lo ha establecido la doctrina; por lo que dicha medida, conforme ya se ha precisado, su finalidad coincide con el ideal resocializador de la pena ya que si bien es cierto se renuncia al tratamiento reeducador y readaptador en un centro de detención, por cuanto se suspende la ejecución de la pena de prisión, procuran la permanencia del condenado en el seno mismo de la comunidad, bajo determinadas reglas de conducta.

DECIMO: FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. De tal manera que, la doctrina es unánime al afirmar que la evaluación económica de estos se realiza en forma objetiva, racional y ponderable, lo cual debe de estar relacionado con el grado de afectación el bien jurídico protegido, sin dejarse de observar la condición social y económica del imputado, así como el criterio del juzgado competente, atendiendo la prudencia judicial y utilizando la equidad; es decir, teniendo en

cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto. En relación al tema se ha emitido el acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido:” el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima- que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación del bien jurídico en concreto. En el presente caso conforme al artículo 1985 del código civil y los hechos atribuidos al acusado, el bien jurídico afectado es la integridad corporal y la salud, tanto física como mental de la agraviada, siendo este caso que se ha corroborado mediante la historia clínica, y el examen realizado al perito médico legal, de la magnitud del daño que la acusada ha generado en el rostro de la agraviada, lo que se encuentra corroborado no solo pericia médico legal, sino por el informe pericial psicológico de parte que no ha sido materia de objeción alguna, en la que puede verificar la afectación a la integridad física (rostro) y psicológica de la agraviada, que obviamente van a generar una secuela de deformación de rostro grave y permanente y una afectación psicológica que van a requerir un tratamiento con el costo que significa ello y afectando la economía de la agraviada; siendo que si bien no se puede cuantificar tal afectación, sin embargo se debe de fijar un monto apropiado, que en este caso seria no la suma solicitada por el abogado defensor de la agraviada, sino la suma proporcional de veinticinco mil soles, que resulta un monto apropiado para que la agraviada pueda sobrellevar la afectación física, psicológica y económica que le genere la lesión .

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son del cargo del vencido conforme a lo establecido el inciso 1) del artículo 500 del Código

Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, impartiendo justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLO:

PRIMERO: DECLARANDO a E.I.A., cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencian, como AUTORA de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, conducta prevista y sancionada en el artículo 121 primer párrafo, numeral 2 del código Penal, en agravio de Y.A.L.R.

SEGUNDO: Se le impone CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de TRES años sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) concurrir obligatoriamente cada treinta días al local del juzgado de investigación preparatoria correspondiente de Huaraz, con la finalidad de informar y justificar sus actividades y controlar su asistencia a través del control biométrico pertinente; b) prohibición de ausentarse del lugar donde reside si autorización previa del juez de ejecución; c) reparar el daño causado, esto es, abonar el monto fijado por concepto de reparación civil; d) respetar la integridad física y psicológica de la agraviada, todo bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido por el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: ESTABLEZCO por concepto de reparación civil la suma de **VEINTICINCO MIL SOLES** que deberá abonar la sentenciada a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

TERCERO: DISPONGO la imposición de costas al sentenciado.

CUARTO: MANDO que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remiten copias certificada de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 01901-2016-88-0201- JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: M.P.Y.T.
MINISTERIO PUBLICO: 2da FISCALIA SUPERIOR DE ANCASH
IMPUTADO: I.A.E.
DELITO: LESIONES GRAVES
AGRAVIADO: L.R.Y.A
PRESIDENTE DE SALA: V.A.M.I.
JUECES SUPERIORES DE SALA: S.E.S.V.
E..J.F.J
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: M.A.W.

ACTA DE AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA

Huaraz. 23 de Noviembre del 2018

4:40 p.m. I. INICIO:

En las instalaciones de la sala N°06 de la corte superior de Justicia de Ancash se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

4:40 p.m. El señor juez superior Director de debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión a la que ha arribado el colegiado de la primera sala penal de apelaciones integrada por los señores jueces superiores, M.I.V.A., S.V.S.E. y E.J.F.J. (DD), conforme a la vista llevada a cabo el día 09 de Noviembre del 2018.

4:40 p.m. II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES

1. Ministerio Público:

Dr. R.D.R.M. fiscal adjunto Superior de la sala Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash, cuyos demás datos obran en el acta anterior

2. Defensa técnica de la agraviada Y.A.L.R.:

Abogado D.J.G.R. con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° xxxx, cuyos demás datos obran en el acta anterior.

4:40 p.m. El especialista de audiencia procede a dar lectura a la resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Director de debates y transcrita a continuación.

III. DECISION JUDICIAL

ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda; **Notifíquese, Oficiese y Devuélvase**, Juez Superior Ponente F. J. E. J.

04:45 pm Quedando notificados en este acto los sujetos procesales presentes y disponiéndose la notificación del representante del Ministerio Público en su casilla electrónica señalada en autos.

4:45 pm **IV. FIN** (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 21

Huaraz, veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho

I. VISTO; los recursos de apelación interpuestos por la sentenciada E.I.A. y LA Agraviada Y.A.L.R. contra la resolución N° 15 del 15 de mayo del 2018. emitió por el señor juez del primer juzgado penal unipersonal sede central contra que falla condenando a E.I.A. como

autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Y.A.L.R. a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por el plazo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

2.1. Resolución apelada

El juez de la causa, condena al acusado E.I.A. básicamente por los siguientes fundamentos:

Hechos imputados: el ministerio publico sostiene que “... que el día viernes 03 de junio del 2016, a las 9:30 aproximadamente la agraviada Y.A.L.R. concurrió a la discoteca “zona VIP” en compañía del señor Y.G.G, donde ambos estuvieron tomando en la entrada de la discoteca, luego de unas horas llego el amigo de Y. A. L.R. de nombre E.J.P. con otras persona; a las 03:00 de la madrugada del día sábado, la acusada E.I.A. se acerca a la mesa donde se encontraban la agraviada y el testigo Y.G.G., a quien golpea en la cabeza, con una jarra de vidrio que se encontraba en la mesa, rompiéndose, quedando en manos de la acusada el asa con parte de la jarra rota , se acerca a la agraviada y le corta la parte izquierda de la cara hasta llegar al labio, abriéndose al instante toda esa parte descrita, asimismo le corta parte de la muñeca izquierda, la agraviada se agarra el rostro a fin de controlar la sangre , luego la acusada la persigue para seguir agrediéndola, por lo que la agraviada sale corriendo de la discoteca y el señor Y.G.G. la lleva al Hospital Víctor Ramos Guardia, en donde es atendida...”.

- a) **Calificación jurídica:** los hechos descritos por el Ministerio Publico al formular sus alegatos preliminares fueron tipificados como delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **lesiones graves previsto en el artículo 121 inciso 2 del código penal.**
- b) **Apreciación y valoración de los medios probatorios:** en base al acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, por lo que se realiza el análisis:
 - i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva;** en el presente caso no se hace evidente algún tipo de animadversión, enemistad o venganza de parte del

testigo Y.G.G. hacia la acusada, ni a sido puesto en evidencia durante el desarrollo de los debates orales.

- ii) **Verosimilitud;** para esto se realiza conjuntamente con el recurso de nulidad N° 427-2012-Lima evidenciándose que los medios probatorios actuados durante el juicio oral, se acredita que la acusada agredió a la agraviada con lo que quedaba de una jarra de vidrio que previamente había sido roto en la cabeza del testigo directo Y.G.G., causándole la lesión que el perito médico legista ha referido constituye una **permanente deformación de rostro grave**, es decir, ha alterado la normal estructura física de la agraviada, habiendo quedado debidamente acreditado por versión del testigo que la lesión se produjo con el objeto detallado, siendo que la lesión se torna en grave por su misma magnitud, toda vez que el perito médico ha precisado que se trata de una lesión que se refleja en una cicatriz lineal hipotrofica hiperpigmentada de 6 x 0.8cm, en región geniana, surco nasogeniano, porción cutánea lateral izquierda del labio superior, región peri bucal, línea blanca y bermellón de labio ipsilateral, es decir ubicada en la zona media de hemicara ipsilateral y otra de similares características de 0.5 x0.2 cm en línea blanca de labio inferior zona lateral izquierdo; es decir lesión ocasionada en el rostro de la agraviada de manera permanente y grave, que aun cuando pueda sobrellevarse con una cirugía reconstructiva, sin embargo el daño ya se ha causado y va a necesitar una rehabilitación física así como una psicológica en la agraviada; lesiones que se precisan también en la historia clínica de la agraviada, observándose que dichos daños resultan irreversibles, **es decir una desfiguración indeleble e irreparable**, que difícilmente pueda restituirse de manera natural y volver al estado anterior de producida la lesión, que además resulta visible a una distancia social, evidenciando pérdida del equilibrio estético del rostro; o como se ha establecido en la guía médico legal para determinación de señal permanente y deformación del rostro, se ha producido alteración de la simetría, armonía y función y es mayor a 4cm en longitud, en el rostro de la agraviada; y como lo refiere la jurisprudencia comparada, sobre

el tema, basta que sea visible la señal que desfigura, para determinar el tipo; debiendo de tenerse en cuenta además, la circunstancia subjetivas de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, como el derecho a la propia imagen.

iii) **Persistencia en incriminación;** en el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión del testigo con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada la persona de Y.L.R.; versión que ha sido corroborada y mantenida en el tiempo y en sus declaraciones por el mismo testigo en su declaración y en los careos efectuados con la acusada y el testigo R.N.L., corroborada por lo vertido con el perito médico y las documentales actuadas en el juicio oral. En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el aboga defensor del acusado y la propia acusada en el sentido que no existiera medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal de la mencionada, que solo existiera la versión del testigo sin corroboraciones periféricas y que además no había tenido participación en los hechos investigados.

c) **En cuanto a la pena y la reparación civil;** Se le impone como pena 4 años de pena privativa de libertad suspendida por 3 años; y como reparación civil S/.25,000.00 soles

2.2. Pretensión impugnatoria de E.I.A.

La recurrente, solicita la **revocatoria** y reformándola sea absuelta, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, esencialmente en los siguientes:

a) Que, la sentencias **carece de suficiencia probatoria**, puesto par enervar la presunción de inocencia **solo se ha tenido en cuenta la declaración del testigo**, sin tomar en cuenta que este tenía un grado de enemistad con la sentenciada puesto que anteriormente habrían tenido una relación sentimental con este, que no se cuenta con las corroboraciones necesarias para darle completa validez a la declaración vertida, más aun cuando esta ha presentado contradicciones, al haber cambiado de versión.

- b) Que, la sentencia adolece una indebida motivación en cuanto no se ha tenido en cuenta para la resolución los acuerdos plenarios N° 02-2005/CJ-116 Y N° 01-2011/CJ

2.3. Pretensión impugnatoria de Y.A.L.R.

La recurrente, interpone recurso de apelación contra la recurrida en el extremo de la reparación civil, solicite la revocatoria y reformándola se declara el incremento del monto fijado a la suma de S/54.700.00 soles, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, esencialmente en los siguientes:

- a) Que, la sentencia tiene severas contradicciones puesto que en el quinto considerando sobre la pretensión punitiva ya la preparatoria se consigna como pretensión de la agraviada una reparación civil de S/ 52,700.00 soles. Sin embargo de autos se puede verificar que la suma pretendida en realidad fue de S/ 54,700.00 soles. Más aun cuando las lesiones que se le causaron a la agraviada son consideradas como desfiguración de manera grave y permanente.
- b) Que, más aun cuando la suscrita haya quedado dañada físicamente de manera grave e irreversible, esto requiere de recurso para sobrellevar la afectación física, psicológica y económica que demandan las terapias e intervenciones quirúrgicas que serán necesarias en el tiempo para enfrentar tal situación, por lo que solicitamos se establezca por concepto de reparación civil la suma de señalada por el abogado de la suscrita que obra en autos por la suma de S/. 54,700.00 soles

III. FUNDAMENTOS

PRIMERO: Tipología del delito de lesiones graves

Empezaremos señalando que en el tipo penal de lesiones la relevancia jurídica penal de la conducta debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento del injusto, conforme a la ratio legis propuesto por el legislador en el capítulo III en el título I del Código Penal, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido. La integridad corporal o física a constituido el objeto de protección en la que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en

cuenta el perjuicio que genera cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo.

El Artículo 121° del Código Penal, tipifica el delito de lesiones graves, señalando: “El que causa a otro **daño grave en el cuerpo o en la salud**, será reprimida con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años**. Se considera lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutila un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o **la desfiguran de manera grave y permanente**. 3. La que infieren a cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.”

De acuerdo al inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, la integridad personal se divide en 3 planos: Físico, Psíquico y Moral. Con respecto al plano Físico (...) la integridad física presupone el derecho a preservar la estructura orgánica del ser humano y por ende preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. LA afectación de la integridad física se produce cuando se genera incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.

Que la víctima requiera más de diez días de asistencia o descanso lo que es importante, a efectos de poder calificar la lesión como “grave”.

Respecto al principio de responsabilidad:

SEGUNDO: Que, el principio de responsabilidad, previsto en el Artículo VII del título preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido actuar la lesión que se le imputa.

TERCERO: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme el principio de “presunción de inocencia”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “**toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad**” (subrayado es nuestro). Tal como además lo ha estimado por el tribunal constitucional en el sentencia STC N°0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22).

CUARTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuando que los imputados gozan de presunción iuris tantum, por lo tanto, en el proceso a de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) así mismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción de haberse actuado (...) seguido con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”

ANALISIS DE LA IMPUGNACIONES

QUINTO: Conforme a la acusación fiscal se imputa a la encausada E.I.A haber agredido físicamente a la agraviada Y.A.L.R en circunstancias que esta se encontraba en la discoteca Zona Vip, realizada con fecha 03 de junio del 2016, en la cual se encontraba la acusada “...a las 03:00 de la madrugada del día sábado, la acusada E.I.A se acerca en la mesa donde se encontraba la agraviada y el testigo Y.G.G. , a quien golpe en la cabeza con una jarra de vidrio que se encontraba en la mesa, rompiéndose, quedando en manos de la acusada el haza con parte de la jarra rota, se acerca a la agraviada y e corta a parte izquierda de la cara hasta llegar al labio, abriéndose al instante todo esa parte descrita, así mismo le corta la parte de la muñeca izquierda, la agraviada se agarra el

rostro a fin de controlar la sangre, luego la acusada la persigue para seguir agredirla, por lo que la agraviada sale corriendo de la discoteca y el señor Y.G.G. la lleva al hospital Víctor Ramos Guardia, en donde es atendida... ”.

SEXTO: Para determinarse la responsabilidad o no del acusado debe verificarse los elementos de cargo o de descargo y con especial atención los que han sido alegado en el recurso de apelación: Que, la sentencia **carece de suficiencia probatoria**, puesto para enervar la presunción de inocencia solo se ha tenido en cuenta la declaración del testigo, sin tomar en cuenta que este tenía un grado de enemistad con la sentenciada puesto que anteriormente abrían tenido una relación sentimental con este, que no se cuenta con las corroboraciones necesarias para darle completamente validez a la declaración vertida, más aun cuando este ha presentado contradicciones. Adolece además de una debida motivación en cuanto no se ha tenido en cuenta para la resoluciones de acuerdos plenarios N° 02-2005/CJ-116 y N° 01-2011/CJ.

SETIMO: En ese sentido, con relación al **recurso de apelación interpuesto por E.I.A.** cabe señalar que si bien el recurrente sostiene que la recorrida presenta serias deficiencias que han alterado el sentido de la valoración probatoria, al momento de valorar la prueba testimonial de Y.G.G. es propio señalar, que de los audios de las audiencias del juicio oral se ha prescindido la declaración de la propia agraviada; por lo que al evaluar la declaración del testigo directo que vendría a ser el señor Y.G.G. se deberá realizar un reexamen teniendo presente así como se hizo ver en la sentencia el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 en la que se advierte el análisis de i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verisimilitud y iii) persistencia en la incriminación.

OCTAVO: Sin embargo en la hipótesis negada que la conclusión sobre responsabilidad del acusado se ampare principalmente en la versión del testigo presencial – se tiene como ya se ha dicho liminarmente líneas arriba- que según el acuerdo plenario N° 2-2005-CJ/116, se requiere – en el caso que solo sea uno el testigo o agraviado de los hechos – que haya **certeza, verosimilitud y persistencia**, elementos que se evidencian de la propia declaración constante irregular que esta ha brindado desde la etapa preliminar, el

juicio oral y conforme lo refiere el a quo. Tampoco se evidencia ni a sido acreditado que entre el imputado y agraviado (o en su caso el testigo) exista incredulidad subjetiva, es decir que haya mediado odio, violencia, animadversión rencor u otro entre las partes que afecte las declaraciones, menos que la versión no sea verosímil, pues respecto de ello esta resulta coherente, creíble y probada por los hechos, las circunstancias y corroboraciones de por ello por los medios probatorios como vienen a ser la declaración de del perito médico legista A.R.C.A., en relación a los dos exámenes médicos legistas emitidos por este órgano de prueba, declaración que se encuentra a folios 21 y 22, los mismos que dan fe a las lesiones que fueron ocasionadas a la agraviada, las mismas que en su descripción guardan correlación **con el relato del testigo presencial de los hechos**, asimismo se tienen la Historia Clínica, folios 17-20, de la agraviada donde se registra la atención el 04 de julio del 2016 en el que se especifica las lesiones que le fueron atendidas y estas y estas también guardan relación con la declaración brindada por el testigo, y para acreditación y verosimilitud se tienen las fotografías, a folios 14-15, tomadas a las lesiones las mismas que se encuentran en las partes de la prueba señaladas por el testigo, es decir rostro y las muñeca de la agraviada. En conclusión existe prueba fiable, que corroboran y suficiente constituyen el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y que la desbaratan esta presunción de inocencia en el presente caso, Más aún se acredita fehacientemente que la declaración del testigo Y.G.G., ha cumplido con los requisitos establecidos en el acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, que vendrían a ser ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.

NOVENO: En relación al **recurso de apelación interpuesto por Y.A.L.R.** esta alega que la sentencia tiene severas contradicciones puesto que en el quinto considerando sobre la pretensión punitiva y preparatoria se consigna como pretensión de la agraviada una reparación civil de S/. 52 700.00 soles, sin embargo de autos se puede verificar que la suma pretendida en realidad fue de S/. 54 700.00 soles, más aun cuando las lesiones que se le causaron a la agraviada son consideradas como desfiguración de manera grave y permanente, por ende solicita se establezca por concepto de reparación civil la suma de

señalada por el abogado de la suscrita que obra en autos por la suma de S/. 54 7000.00 soles.

DECIMO: Que se tiene de la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del código penal:

“la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1 la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de daños y perjuicios”.

Y en relación al tema se ha emitido el acuerdo plenario N° 6-2016/CJ-116 (13 de octubre del 2016), la corte suprema de justicia de la república ha establecido:

“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho a penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”

DECIMO PRIMERO: Que si bien es cierto que en la sentencia materia de impugnación se ha cometido un error formal en el momento de fijar el monto de la reparación civil solicitado que vendría a ser S/.54,700.00 soles y no como es el caso el monto de S/. 52,700.00 soles; de lo que se puede colegir que no habría argumentos suficientes que por este error material se concluya en una revocatoria de la sentencia, más aun cuando se tiene que en la recurrida se tomó en cuenta los medios probatorios ofrecidos como la historia clínica, el descargo del Médico Legista y la pericia psicológica presentada para poder respaldar tanto el daño físico y psicológico sufrido por la agraviada, y dándole el respectivo valor se llegó al razonable monto de S/, 25 000.00 soles como la reparación civil. Que en ese sentido si bien la agraviada discrepa del monto reconocido en su favor en la sentencia impugnada se puede observar que esta no ha acompañado mayores medios de prueba que acreditan los daños que precisa se han verificado, por el contrario el ad quo ha estimado de manera prudencial y razonable dicha suma que comprende la afectación física, psicológica y económica; que por otro lado en otro

extremo de la apelación se advierte que la agraviada ha acompañado “*recetas médicas*” con el propósito de acreditar el incremento del monto señalado por la reparación civil, empero por resolución de fojas 185 han sido inadmitidas, por lo que no pueden servir de respaldo probatorio al extremo de su impugnación, del que queda claro que debe de confirmarse la sentencia en los términos correspondientes en la relación a la pretensión civil.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN

1. Declararon **INFUNDADO** la apelación interpuesta por la sentenciada **E.I.A.** contra la resolución N° 15 del 15 de mayo del 2018, que corre de fojas 162-165,
2. Declararon **INFUNDADO** la apelación interpuesta por la agraviada **Y.A.L.R.**, contra la resolución N°15 del 15 de mayo del 2018, de fojas 149-150.
3. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia, contenida en la resolución *N° 15 del 15 de mayo del 2018, emitido por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Sede Central* que falla condenando a E.I.A. como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de Y.A.L.R. a cuatro años pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por el plazo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta; y como monto de reparación civil la suma de S/. 25 000.00 soles a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Anexo 4: Resultados

CUADRO N° 01

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES GRAVES CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>1er JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL</p> <p>EXP. N° : 01901-2016-88-0201-JR-PE-01</p> <p>JUEZ : F.A.P.M.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. . Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es</i></p>																	

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>ESPECIALISTA : C.Z.C.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: 5092016,0 TERCERRA FISCALIA PROVINCIAL PENALCOORPORATIVA DE HUARAZ</p> <p>AGRAVIADO : Y.L.R</p> <p>IMPUTADO : E.I.A</p> <p>DELITO : LESIONES GRAVES</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE</p> <p>Huaraz, quince de Mayo del dos mil dieciocho.-</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>PRIMERO IDENTIFICACION DEL PROCESO:</p> <p>1.2.L a audiencia se ha desarrollado ante el Primer Juzgado</p>	<p><i>el problema sobre lo que se decidirá.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i></p> <p>En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>						X				10
--	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz, que despacha el Juez E.P.G.V.: en el proceso número 1901-2016, seguida contra E.I.A., Por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones graves, previsto en el primer párrafo del artículo 122 numeral 3) del código penal, en agravio de Y.A.L.R.</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES:</p> <p>2.1. ACUSADA: E.I.A.: Identificada con DNI N°xxxxxxxx, sexo femenino, 31 años de edad, natural del distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, nacida el 28 de abril de 1987, estado civil soltera, con grado de instrucción superior completa, tiene dos hijos, con ocupación contador público, hija de Cirilo y Esther, con domicilio real Jr. Bolognesi N°246- Barrio Huarupampa-Huaraz, no tiene antecedentes judiciales ni penales.</p> <p>2.2. AGRAVIADO: Y.A.L.R.: identificada con DNI</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N°73356779, con domicilio real en Jr. Andres de Mejia S/N – Huaraz. (Ref. A una cuadra del parque FAP. Casa de 3 pisos, color blanco a espalda del cementerio).</p> <p>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL:</p> <p>3.1. Instalada la audiencia e iniciado el juicio oral en la sala de audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se concedió al representante del Ministerio Público, el uso de la palabra, con la finalidad que exponga sus alegatos de apertura correspondientes, por su parte efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor de la actora civil: por otro lado, finalizada la intervención, efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor de la acusada, quien luego de su exposición solicito la absolución de su patrocinada.</p> <p>3.2. efectuada la lectura de derechos a la acusada se le pregunto si admitía ser autora o participe del delito materia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, la acusada no efectuó reconocimiento de responsabilidad penal ni civil de los cargos formulados ; continuándose con la secuela del proceso, y preguntándose a la acusada si iba a declarar en ese acto, manifestando su voluntad de no declarar en ese momento, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y documental ofrecida por el Ministerio Público y demás partes procesales, oralizada la prueba documental, se concedió al abogado la oportunidad para que su patrocinada pueda declarar, presentados los alegatos finales por parte de los sujetos procesales asistentes al plenario, efectuada por la acusada la autodefensa pertinente; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera instancia Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash.

LECTURA. El cuadro N° 01, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de las siguientes, en cuanto a la introducción, de los 5 parámetros establecidos, los 5 cumplen, las cuales son: la evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia individualización de las partes procesales, evidencia los aspectos del proceso y

evidencia la claridad. Así mismo, con respecto de la postura de las partes, de los 5 parámetros establecidos, los 5 cumplen, las cuales son: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales, Evidencia la pretensión de la defensa del acusado y Evidencia claridad.

CUADRO N° 02

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES GRAVES CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO

Parte considerativa de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
II. PARTE CONSIDERATIVA: CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL:		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o												

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>4.1 HECHOS IMPUTADOS</p> <p>Según la tesis el Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: que el día viernes 03 de Junio del 2016, a las 9:30 aproximadamente la agraviada Y.A.L.R concurrió a la discoteca “Zona VIP” en compañía del señor Y.G.G., donde ambos estuvieron tomando en la entrada de la discoteca, luego de unas horas llegó un amigo de Y.G.G., de nombre E.J.P. con otras personas; a las 03:00 de la madrugada del día sábado, la acusada E.I.A. se acerca a la mesa donde se encontraban la agraviada y el testigo Y.G.G., a quien golpe en la cabeza, con una jarra de vidrio que se encontraba en la mesa, rompiéndose, quedando en manos de la acusada el asa con parte de la jarra rota, se acerca a la agraviada y le corta la parte izquierda de la cara hasta llegar al labio, abriéndose al instante toda la parte descrita, asimismo le corta parte de la muñeca izquierda, la agraviada se agarra el rostro a fin de controlar la sangre, luego la acusada la persigue para seguir agredirla, por lo que la agraviada sale corriendo de la discoteca y el señor Y.G.G la lleva al hospital Víctor</p>	<p>improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</p>										<p>40</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>Ramos Guardia, en donde es atendida.</p> <p>4.2. CALIFICACION JURIDICA:</p> <p>4.2.1. Con Respecto al Delito De Lesiones Graves</p> <p>El delito materia de acusación. Contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 121 numeral 2) del código penal.</p> <p>Cabe señalar que de acuerdo a la doctrina, la conducta prohibida señala que el daño en el cuerpo o la salud de la víctima que infieran cualquier daño a la integridad corporal o la salud física o mental de una persona, que requiera 30 o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, es decir las lesiones graves se configuran cuando el agente activo por acción u omisión impropia, causa produce u origina un grave daño a la integridad corporal(alteración anormal de estructura física o anatomía de la persona) o salud (modificación funcional del organismo, afectando su desarrollo tanto en el aspecto físico como mental) del sujeto</p>	<p>medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>pasivo.</p> <p>En relación a este tema la Academia Nacional de la Magistratura en el Libro Temas de Derecho Penal Especial indica que la norma hace referencia a la incapacidad para el trabajo en general, dicha capacidad es un criterio objetivo que se establece de acuerdo a la gravedad de las lesiones inferidas, pero que debe ser valorado en cada caso de acuerdo a la potencialidad laboral que el lesionado pueda desarrollar.</p> <p>QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</p> <p>5.1. El representante del Ministerio Público solicita se imponga a la acusada E.I.A. cinco años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito que ha sido calificado como Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en agravio de Y.A.L.R.; y, solicitado por el actor civil al pago por concepto de reparación civil ascendente a S/. 52.700.0 soles el cual deberá ser cancelado a favor de la parte agraviada.</p>	<p>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</p>					<p>X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>5.2. Finalmente la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinada, toda vez que es inocente del cargo que se le imputa, no admitiendo la acusada ser autora del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil, por lo tanto les corresponde se emita una sentencia absolutoria.</p> <p>SEXTO: COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION</p> <p>6.1. SUJETO ACTIVO: Agente del delito de lesiones graves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Siéndolo en el presente caso, la acusada E.I.A.</p>	<p>concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>6.2. SUJETO PASIVO: Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. Por esta razón se debe tener como sujeto pasivo a Y.A.L.R.</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación</p>										

Motivación del derecho	<p>6.3. COMPORTAMIENTO TIPICO:</p> <p>6.3.1. La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud tanto física como mental del sujeto pasivo.</p> <p>Entiéndase por daño a la integridad corporal, toda alteración corporal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede externo o interno y carece de importancia, para su configuración que exista o no derramamiento de sangre.</p> <p>En tanto, que daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, sea en su aspecto físico como mental. Por lo tanto, cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte su desarrollo o equilibrio funcional constituye un daño en la salud tipificable como delito</p>	<p>del comportamiento o al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudencial es o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudencial es o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>										
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto, LUIS BRAMONT ARIAS, señala que “las cualidades o características de los medios o elementos empleados de para la materialización de la conducta delictiva de lesiones graves carecen de relevancia al momento de calificar los resultados producidos sobre la integridad corporal y salud de la víctima”. Siendo posible la utilización de cualquier medio, para causar la lesión que se toma en grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado, siendo así los medios, instrumentos, formas, o especiales circunstancias solo tendrán trascendencia cuando el juez se encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente de la lesión grave después del debido proceso.</p> <p>Asimismo, en la doctrina no hay mayor discusión en considerar que el sujeto activo o el agente deben actuar con “animus vulnerandi”, llamado también “animus laedendi” al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima, esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente.</p> <p>Por consiguiente, se tiene que dentro de las circunstancias que</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudencial es o doctrinarias lógicas y completas).. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>califican la lesión como grave es la DESFIGURACION DE MANERA GRAVE Y PERMANENTE del sujeto pasivo, el cual se presenta cuando como resultado de la lesión sufrida por la víctima, esta queda dañada físicamente de manera grave e irreversible. Según el autor Ramiro Salinas Siccha, en su libro “ Derecho Penal-Parte Especial”, se entiende como grave aquella lesión cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social; y permanente, aquella desfiguración indeleble e irreparable, excluyente de toda posibilidad de una “restitutio in integrum”; es decir, que por si misma, o mejor dicho, de manera natural, la integridad corporal no pueda reconstruirse y volver al estado anterior de producida la lesión.</p> <p>De lo señalado, ROY FREYRE refiere que “las lesiones de este tipo, considerada desde una perspectiva subjetiva, teniendo en cuenta tanto al individuo lesionado como al prójimo, deben generar una impresión de repugnancia, o por lo menos de incuestionable disgusto o desagrado”</p> <p>En relación a ello, la Ejecutoria Suprema del 14 de junio de 2004 recoge un caso real de lesiones graves de este tipo. En efecto, allí se</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considera que “está probado que el acusado Nureña Palma y el agraviado Tello Jara se acometieron mutuamente, que en el curso de la gresca el imputado no solo le fracturo los huesos de la nariz sino que portando un pico de botella le infirió una herida cortante en forma de “y” en dorso nasal, la misma que según la exposición pericial en el acto oral (...) es de tipo colgado que dejara huella indeleble por lo que el hecho se subsumen el inciso dos del artículo ciento veintiuno del código penal”.</p> <p>6.3.2 del mismo modo, la guía médico legal del instituto de medicina legal, señala respecto a la deformación permanente de rostro, que es la lesión permanente visible a una distancia social, que Produce perdida del equilibrio estético del rostro; lo cual se condice con lo indicado por FERNANDEZ CABEZA, quien considera que también constituyen deformidad aquellas alteraciones que producen rechazo,</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>asco, repugnancia, burla, etc., pero no solo basada en la alteración de forma perceptible a simple vista , sino que afectan a otros sentidos principalmente, oído u olfato; debido a que resultan ser notorias, permanentes y visibles; asimismo consiste en desemejar, afejar, ajar a</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>la composición, orden y hermosura del semblante y de las facciones, de manera temporal y permanente. Aunado a ello, LA GUIA MEDICO LEGAL PARA DETERMINACION DE SEAL PERMANENTE Y DEFROMACIONDE ROSTRO, establece los criterios en relación a la gravedad de las lesiones, esto es que se considera grave la deformación a toda cicatriz visible a distancia personal, que produce alteración de la simetría, armonía y función mayor a 4 cm. De longitud y espesor. Por otra parte, JESUS LAURO RIAÑO IBAÑEZ, señala que DEFORMIDAD es “toda alteración a forma, permanente y visible de cualquier parte del cuerpo (...)”, que conlleva implícitamente a la perdida de la forma normal, de la euritmia, de la disposición armónica de las partes. A la vez, también sustituye el concepto de deformidad establecida por LA ESCUELA CUBANA DE MEDICINA LEGAL, pues la considera como aquella “secuela” que afecta a la víctima en tres aspectos: fealdad, visibilidad y permanencia, en donde los dos primeros términos se caracterizan por ser subjetivas debido a que el juez puede valorar un criterio estético superior al de un médico; es decir, que depende de la voluntad exclusiva del operador del derecho, alejada de las</p>	<p>legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo,</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decisiones medico legales de tal concepto, pues aun cuando pericialmente es apreciativa del juez, la exposición presentada por el perito, no es menos cierto que tal concepto se ha ido tomando casuísticamente por la jurisprudencia con criterio puntuales y específicos de cada caso en concreto conforme a carácter, edad, sexo, personalidad, funciones, actividad laboral y otras. Recurriendo al derecho comparado, tenemos que el Tribunal Supremo Español, ha entendido que deformidad, es la fealdad visible, resultante de una irregularidad física permanente y definitiva así como lo que es desfigurado, feo e imperfecto incluyéndose por consiguiente la fealdad visible y permanente y no siendo preciso, ni que sea notable, ni que afecte el conjunto de la persona, bastante que sea visible la señal que desfigura. En base a ello la doctrina española ha fijado criterios a tener en cuenta para el tratamiento de la deformidad, refiriéndose a la desfiguración, entre ellos, el CRITERIO ESTETICO O ANATOMICO, referido al grado de imperfección o fealdad visible, valorado por el propio magistrado con el asesoramiento en el arte; CRITERIO CUANTITATIVO, que se somete el criterio a la extensión de superficial de la cicatriz residual,</p>	<p>lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pero debe ser variable en relación a la zona donde recaiga; CRITERIO FIIOLOGICO O ANATOMOFUNCIONAL, referido a la disfunción origen de imperfección o fealdad; es decir, afectación de la musculatura mímica; CRITERIO VISIBILIDAD DE LA ALTERACION, condición en la que insiste de modo especial la doctrina, CRITERIO DE CIRCUNTANCIAS PERSONALES DEL OFENDIDO, referido al sexo edad, profesión entre otras; y, CRITERIO DE INDOLE DEL AGENTE TRAUMATICO, que hace variar la naturaleza de la cicatriz. Así se tiene la <u>Sentencia del Tribunal Supremo N°02-2007, de 16 de enero, en la ciudad de Madrid-España</u>, cuando señalan que “a falta de una interpretación auténtica, la jurisprudencia ha definido la deformidad como irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista con suficiente entidad cuantitativa para modificar peyorativamente al aspecto físico del afectado...y, si durante cierto tiempo se atendió para formular el juicio de valor de la existencia y entidad de la deformidad, además de los citados, a circunstancias subjetivas de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, la moderna doctrina considera a</p>	<p>delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudencial es y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudencial es y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estos como irrelevantes para establecer el concepto de deformidad porque no disminuyen el desvalor del resultado, cualquiera que sea la edad, el sexo, ocupación laboral o el ámbito social en que desenvuelve el ofendido, toda vez que el derecho de este a la propia imagen no depende del uso de la víctima pretende hacer de esta, de suerte que estos matices subjetivos que concurren en el caso enjuiciado deberán ser valorados a la hora de determinar o graduar el quantum de la indemnización , pero no influye en el concepto jurídico penal de deformidad que deberá ser apreciada con criterio unitario atendiendo el resultado objetivo y material de la secuela, pero con independencia de la condición de la víctima y de sus peculiares personales”.</p> <p><u>SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</u></p> <p>7.1 el código procesal penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar lo medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y de las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la</p>	<p>jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de ese deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394 del código procesal penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>La motivación sobre el juicio histórico o factico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2del Código Procesal Penal).</p>	<p>acusado). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>Penal). E el examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico</p>										

Motivación de la reparación civil	<p>de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores Maria Ines Horita y Julian Lopez Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: “cerrado el debate, los miembros del colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación”. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.</p> <p>7.2 Durante el juicio oral se recepción la declaración del testigo</p>	<p>protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Y.R.G.G., quien refiere ser primo lejano de la acusada, indica también que ella trabajo para el a finales del 2915 como secretaria de su empresa de construcción, que solo da informes, agrega que solo con la acusada solo fueron amigos, casi siempre conversaban, pero se veían raras veces debido a que mantuvieron una relación entre los años 2007 y 2009, señala a la vez que se encontraban ocasionalmente de manera íntima, pero no tenían una relación sentimental. En relación a los hecho indica que el 3 de junio del 2016 a las 8:00 de la noche, se encontraba en su casa alistándose para salir con la agraviada pues habían quedado en cenar juntos, que luego fueron a comer y posteriormente a un karaoke, que antes que se despidan, acudieron a la discoteca zona vip y es en esa circunstancias donde empezaron a ocurrir los hechos, pues agrega que al llegar a la discoteca se puso a bailar con la agraviada, debido a que no había mesas, mientras que se encontraban a la espera se llegó la señorita Ester con una persona que ella se le acercó y le dijo “hola primo” a lo que le contesto, cuando le presento a la agraviada, la acusada la miro despectivamente, y recuerda que le dijo “esta chola”, que luego se fue a bailar con su acompañante, pero como tenia le presentimiento que algo malo podría pasar, se fue a una mesa, pidió</p>	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialment e apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>una jarra de vodka y se sentaron a observar el local, luego la acusada se acerca a su mesa se acerca a su mesa e insistentemente solicita hablar con él, pero este responde que no porque se encontraba ocupado , sim embargo, la acusada seguía insistiendo, hablando con el mozo preguntándole, por “Martín”, dueño de la discoteca, ex amigo de la universidad, todo ello a fin que buscara alguna mesa a la acusada y no la siga molestando, luego la acusada comenzó a decirle a la agraviada que un día antes se acostó con él y muchas cosas más, ante ella el declarante dijo amablemente a la acusada que si termino de hablar se retire, haciendo caso omiso, en ese instante paso su amigo Edgard a quien le solicita que llame a Martín, acercándose a la agraviada que se retire, tampoco pudo hacer algo. Que en ese intervalo, se percata que la acusada observa los vasos y la jarra, el asa queda a la vista de ella, en un descuido la acusada jala la jarra, derramándose el líquido, al pretender sujetar la jarra se resbala, en ese instante siente un golpe en la cabeza y que se destroza la jarra, cuando reacciona escucha n grito fuerte diciendo “mi cara”, y al voltear ve que Y.A.L.R, su acompañante, tenía la cara abierta y sangrando, inmediatamente fue a su auxilio, la agarro y la llevo al hospital, que allí se percató que también tenía la mano cortado,</p>	<p>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiere que uno de los enfermeros se acercó y le dijo que vaya a buscar a la agresora para que posteriormente le lleven a la comisaria, sin embargo, cuando llega a la sede policial no encontró a nadie, al dirigirse al segundo piso observa a un policía somnoliento aprovechando a decirle que le acompañe con la patrulla, que conoce la casa de la acusada,; sin embargo, le contesto que no había patrulla, que solo vaya el o vaya mañana; ante ello volvió al hospital hasta que terminen de cocerle la cara y la muñeca a la agraviada, indica que hasta ese momento no tenía conocimiento de la heridas que sufrió, porque solo atinó a tajarla; que al día siguiente a las 7 am. Aprox. Fueron a su hospedaje, y horas de las 9 am salieron a buscar a un cirujano, para saber si el corte tenia solución, pero que el doctor no se encontraba, por lo que le indico que acuda a una dirección, y es así que a eso de las 10 am le sacaron los puntos y le volvieron a coser nuevamente, agrega que luego la llevo a descansar hasta la noche, que con el trascurso del tiempo, empezó a preguntar qué acciones debería tomar; que no recuerda el nombre del cirujano que atendió a la agraviada, que él asumió los gastos, agrega que la acusada, siempre tuvo actitudes agresivas, pues incluso se peleó con la mamá de su hijo en la calle. Señala que nunc atuvo denuncia alguna, en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación con los encuentros con la acusada, no era una relación de pareja o enamorados, ya que solo se veían una vez al mes o quizá cada 20 días, que era de ese modo porque la acusada tenía su enamorado, que días antes de lo acontecido no tuvo comunicación alguna con la causada, pese a que cuando se acercó a la discoteca, manifestó que se habían acostado una noche anterior; que cuando la agraviada le lanzo con la jarra en la cabeza no le causó daño algún, agrega que en el momento en que ocurrieron los hechos la acusada estaba mareada.</p> <p>7.3. Seguidamente se examinó a la perito psicóloga de parte M.S.A.J, señala que en los exámenes practicados a la agraviada durante las fechas 17 y 18 de abril del 2017, determino que la paciente se encontraba afectada, con una complicación emocional muy fuerte, que su rostro, comportamiento, emociones, reflejaba todo ello, que como todos saben lo principal que caracteriza a una persona es el rostro, y como es de entender ella tenía el rostro reconstruido el cual la dejo con una cicatriz, ello genera que la agraviada se mantenga tímida, con la cabeza gacha, que no mire fijamente por el temor que los demás la vieran como si fuera algo raro. Tenía miedo que le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pregunten qué había pasado la consideren como una delincuente, así como también el de volver a encontrarse nuevamente con su atacante, debido a que tenía reminiscencias ala hecho ocurrido; es decir, soñaba sangre, con el ataque. Agrega también que ello se originó porque a agraviada estuvo varios meses en reposo, sin poder hablar, comer y llevar sus actividades como el de asistir a la universidad y venir al poder judicial, todo ello le causa miedo, frustración, entre otras emociones. Que la agraviada es una persona nacida donde el ambiente es tranquilo, aparentemente con una vida contemplación de la naturaleza, es muy diferente a la de una persona que vive en la ciudad, pues esta última ya tiene conocimiento ante los peligros que uno está expuesto, y que definitivamente lo ocurrido con la agraviada llega a influir mucho más. Que respecto al informe que elaboro, en el cual se detalla que la agraviada se cambió de domicilio e incluso dejó la universidad, refiere que un hecho traumático es reversible de acuerdo a las circunstancias en la que ella está viviendo actualmente, pues si continua con la psicoterapia en Chimbote, si tiene un ambiente alejado de la situación si es posible que pueda mejorar, que también depende mucho de ella, de su carácter, pues ante una naturaleza de esa magnitud muchas de las personas no logran</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>superarlo, pues el entorno familiar y amical influye bastante. Asimismo, indica que los costos del tratamiento de la agraviada, teniendo en cuenta que actualmente vive en la costa de Áncash, resulta ser el doble, pues usualmente ello cita a sus pacientes semanalmente o cada 15 días a razón de brindarle una buena atención, que dependiendo de su mejoría y evolución un tratamiento adecuado que llevaría a cabo varios años. Señala que el corte sufrido por la agraviada definitivamente afecta y repercute su autoestima futura, que desde las primeras evaluaciones ella demostró sentirse muy inferior a los demás, tanto que no permitía que alguien viera su rostro, siempre mantenía el cabello más largo y cubriendo esa cicatriz, que por la magnitud de la herida, indica que tiene una afectación grave, incluso tenía pensamientos suicidas pues señala que para ella lo mejor era morir. Que para determinar las lesiones psicológicas de la paciente ha tenido que usara varios instrumentos de evaluación en dos sesiones o más, dependiendo de cada persona, pues siempre parte desde la anamnesis (origen de la familia) y luego a la siguiente sesión prosigue con las evaluaciones, que en ese caso fueron dos sesiones de dos horas. Que respecto a su examen psicológico, se remite a los hechos porque tiene un borrador de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vida familias de la agraviada, debido a que las lesiones que presenta la agraviada fue lo que desencadeno todos estos problemas, que el trastorno estrés-postraumático se originó por un evento muy grave, ya sea producido por el hombre o de manera natural (terremoto). Considera que las dos sesiones que realizo a la agraviada son suficientes para determinar los resultados a los que ella arribo, que también cito a la psicoterapia debido a que mediante esa evaluación se puede estudiar más a profundidad a la persona; asimismo, advierte que la etiología de su mal emocional se debe a los hechos ocurrida aquella noche. Que durante los tres años que la agraviada llevaba viviendo en Huaraz junto a sus hermanos no cambio en cuanto a su manera de ser, que continuaba tranquila y estudiando, pues su entorno era su familia que al igual que ella estudiaban y trabajaban a la vez, pero este evento le trastorno la vida, haciendo que su actitud cambie radicalmente.</p> <p>7.4. Asimismo, se examinó el perito A.R.A., quien es evaluado en relación al informe N° 8814, en sus conclusiones se indica que la agraviada presentaba señal permanente, que era visible a una distancia social, por lo que se concluye deformación de rostro grave</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y permanente; que el método utilizado fue el método de relación objetiva de deformación de rostro así como la guía médico legal para determinar la señal permanente de la agraviada; que luego de haber evaluado a la agraviada, después de los noventa días de transcurrido los hechos, llego a la conclusión de deformación grave, que las huellas que han quedado marcada en el rostro de la agraviada son considerables en tamaño pues son cicatrices hipotrofica e hipertronicas las cuales son visibles, que la profundidad de sus heridas no ha podido determinarlas ya que se necesita el examen de un neurólogo, y para que estéticamente la agraviada pueda mejorar la estructura de su rostro necesita un tratamiento netamente en su cicatriz, el cual debería llevarse a cabo mediante cirugia plástica, que anteriormente en la ciudad de Huaraz había un cirujano, pero desconoce si en la actualidad sigue trabajando en el hospital Víctor Ramos Guardia. Señala que cuando se realiza la cirugia plástica la recuperación es variable, pues puede que la herida incluso aumente más, que depende de la situación de la piel, que ellos le puede responder el cirujano plástico, pero nunca se llega al 100%. Cabe señalar que el citado medico emite un certificado médico postfacto, luego de revisar un certificado médico legal anterior, concluyendo en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo siguiente: “peritada presenta seña permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de rostro grave.</p> <p>7.5. Del mismo modo se recepciono la declaración del testigo R. E. N. L., quien refirió ser compañero de Esther Ildefonso, y conocerla desde el año 2007 en la universidad, que por temas universitarios y de estudios frecuentaban de vez en cuando, indica recordar que en el 03 de junio se encontraban con Esther aprox. A las 10:00 pm, que luego se dirigieron a cenar: 10:50 se dirigieron a bailar a la Zona VIP a eso de las 11:00 pm, cobraron entrada y los señores de seguridad incluso lo revisaron indica que previo a ello no bebieron nada, solo cenaron, que después de entrar se acercaron a la barra, pidió una cerveza y justo vieron al joven Yuri Guillen, a quien conoce de vista porque la acusada se lo presento en un par de ocasiones como su enamorado ; agrega que cuando estuvo brindando se percató que el señor Y.G.G. ya no se encontraba, que quizá se fueron a su mesa, pero que luego regreso con dirección a su barra, y antes de llegar, la señorita E.I.A. se paró a fin de evitar que se acercara puesto que el joven estaba mareado, que se pusieron a conversar en medio de la barra. Y luego la señorita regreso porque el chico se fue. Manifiesta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también que luego de eso siguieron tomando una cerveza y se retiraron a eso de las 11:50 pm ya que terminaron la cerveza, que se retiraron pues la acusada estaba incomoda, agrega que también la invito a ir a otro lugar pero no quiso, y se fueron caminando a su casa, el cual les habrá tomado unos 10 minutos para posteriormente tomar un taxi y dirigirse a su domicilio. indica que en el lapso que estuvo en la barra no observo ningún hecho fuera de lo normal, que los meseros desarrollaban su trabajo con totalidad normalidad, que a esa hora no estaba tan repleto, pero si había gente; indica que solo tomo una cerveza, cuando acudieron a la discoteca el joven estaba con una señorita desconocida, bailando. Posteriormente, no podría afirmar que ocurrieron los hechos delictivos debido a que se fueron antes de las 12.</p> <p>7.6. Acto seguido, se procedió a examinar a la acusada E. I. A., quien refiere que el 03 de Junio en horas de la noche se encontró con un amigo a las 9:40 a 10:00 aprox. Que se encontraron en la esquina de la farmacia Recuay, que luego fueron a un restaurante llamando “sole”, que estuvieron a las 10:50pm. Precisa que no se quedaron más de una hora, que durante su permanencia en el local no percibió</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ninguna pelea, refiere también no reconocer a la agraviada, pero si al testigo Y.G.G., pues él fue su enamorado. Indica que cuando ingresaron al local se dirigieron a la barra y pidieron una cerveza; asimismo, señala que cuando volteo la mirada pudo observar al testigo Y.G.G, bailando con una señorita, que luego ya no lo vio, pero al rato se percató que se dirigía a su barra, por lo que ella atino a pararse y darle el encuentro, agrega que mantuvo una conversación breve con él al medio de la pista de baile, y que al inicio el testigo Y.G.G le reclama diciéndole “¿tú qué haces aquí?” “¿Por qué estas con él?” a lo que ella respondió que era su amigo, y que además entre ellos ya no había ninguna relación, precisa que el testigo Y.G.G. comienza a ofuscarse, hace un gesto y se va. Recalca que en todo momento estuvo sobria, y se fue por la incomodidad que sentía, que se dirigieron caminando a su casa por 10 minutos aproximadamente y ya no volvió a salir indica que se sintió incomoda porque ya conocía la reacción del testigo Y.G.G., que es una persona muy posesiva y celosa, es manipulador, que fueron enamorados en 2 periodos entre los años 2009 y 2011, que se separaron y retornaron la relación a mediados del año 2004 y 2016; indica no haber visto al señor Edgar aquel día, ni conversando con la agraviada, y mucho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menos haberle propinado al testigo Y.G.G. un golpe con la jarra de vodka, agrega que le están imputando un delito que quizás el testigo Y.G.G. lo cometió, pues él es tan manipulador y celoso. Por otra parte manifiesta que terminaron su relación por que le fue infiel, y pese a eso le seguía buscando, que la acosaba por todos lados, pero aun así seguían siendo amigos. Y respecto al problema que tuvo con la madre del hijo del testigo Y.G.G, indica que fue ella quien la busco, que incluso la denunció por robarle su celular.</p> <p>7.7 Debido a las contradicciones que surgieron en las audiencias, se llevó a cabo el careo en primer lugar entre los testigos Y.R.G.G y R.E.N.L, en donde los puntos controvertidos versan respecto a si la acusada fue quien se acercó al señor Y.R.G.G cuando este ya se encontraba sentado o si el testigo Y.R.G.G. fue quien se acercó a la acusada cuando esta compartía en la barra una cerveza junto al testigo R.E.N.L. Asimismo, otro punto controvertido, versa en cuanto a la hora en que sucedieron los hechos, toda vez que el testigo Y.R.G.G indica que el accionar delictivo ocurrió entre las 2:00 am y 3:00 am. Mientras el testigo R.E.N.L. preciso que salieron de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>discoteca a las 11:50 pm; luego del careo se pudo determinar que cada uno de ellos se mantiene en sus dichos; sin embargo por el principio de inmediación se pudo observar que el testigo Y.R.G.G., brindaba su versión con mayor contundencia y mirando al otro testigo, quien bajaba la mirada. Por otro lado, también, se llevó a cabo el careo entre la acusada E.I.A. y el testigo Y.R.G.G., toda vez que exista incongruencia con lo manifestado entre las partes, pues la acusada refiere haber llevado una relación sentimental por dos periodos con el testigo mientras este último indico haber tenido encuentros esporádicos, por otro lado, también se tiene la versión que la acusada fue quien se acercó al testigo Y.R.G.G., mientras que el indica que fue todo lo contrario; y, por último, si la acusada fue quien agredió a la agraviada ; también este careo se pudo verificar que cada uno de los confrontados se mantenía en sus dichos. En este caso como en el anterior el testigo G.G.Y. también se mostró enérgico en su versión.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.8. Seguidamente se procedió a oralizar los medios de prueba documentales siguientes:</p> <p>d) CUATRO REGISTROS FOTOGRAFICOS, con fecha 18 de mayo del año 2017, a folios catorce, en la que se observan las lesiones sufridas tanto en el rostro como en la muñeca por parte de la agraviada Y.A.L.R, verificándose una lesión severa en el lado derecho desde los labios con muchos puntos de costura. Respecto a estas fotografías, han sido cuestionadas por el abogado defensor de la acusada indicada que no se ha determinado que efectivamente sea la agraviada y no se sabe de qué fecha son. sin embargo conforme se aprecia del acta de audiencia preliminar de control de acusación, no existe ningún cuestionamiento a su admisión como medio probatorio, inclusive no hubo postura opositora alguna cuando se precisó que las fotografías correspondían a la agraviada; en dichas fotografías efectivamente se aprecia la lesión que presentaba la agraviada, que por sus características le va a generar una cicatriz que afea el rostro, con las secuelas que ellos acarrea.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e) EL OFICIO N° 7774-2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, emitido por el área de registro distrital judicial de la corte superior de justicia de Áncash. En la que informa que la acusada NO REGISTRA antecedentes penales.</p> <p>f) HISTORIA LINICA N° 397668 DE LA AGRAVIADA Y.A.L.R., emitida por el hospital Víctor Ramos Guardia, en la que obra que el día 04 de junio del 2016 la agraviada fue atendida por el hospital en mención por presentar herida cortante en labio superior y cara (mejilla) con sangrado activo de aprox. De 6 cm., así mismo se hace referencia a un corte en la muñeca, rostro hasta el labio superior y en la muñeca izquierda.</p> <p><u>OCTAVO: ANALISIS DELCASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO</u></p> <p>8.1. Conforme lo estable el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la constitución “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, aquello va en concordancia con el artículo 9 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como el artículo 8</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inciso 2 del pacto de san José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, insumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objetos de acusación, en los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que sea cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todo los elemento fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.</p> <p>8.2. Por otro lado, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que es el medio ordinario que da termino a la pretensión punitiva del estado, a traes de la cual. Se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que en la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez que sigue el juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, esta pre ordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal atribuida del acusado.</p> <p>8.3. Que, en nuestro país, en estos últimos tiempos vienen registrándose hechos de gran impacto, que se caracteriza por una violencia excesiva los que son insensiblemente difundidos por los diferentes medios de comunicación, con lo cual consiguen conmover a la opinión pública, que les genera una sensación de inseguridad; entre los ilícitos que más temor producen en la sociedad, están aquellos que se producen en lugares públicos de diversión, de concurrencia constante de personas, no pudiendo hallarse hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta absolutamente reprochable y criminal; como se a precisado lamentablemente, en nuestro país , son muchos los caso de agresiones físicas violentas y homicidios, mediante actos extremos de violencia.</p> <p>8.4. en este extremo debemos hacer mención al acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, precisándose que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, a no regir el antiguo principio jurídico testigo único,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo nulo, tienen entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>8.4.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basada en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto los únicos testigos directo de los hechos investigados seria la agraviada y el testigo Y.G.G., sin embargo la primera mencionada no ha concurrido a los debates orales ni la señora fiscal ha solicitado se oralice su declaración previa por lo que solo quedaría como segundo testigo directo de los hechos el segundo nombrado; también es cierto que existen versiones que aun sean referenciales, abonan como corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que dotan de aptitud probatoria a la declaración de la mencionada; además de las declaraciones del perito médico, además de las documentales</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuadas. Cabe señalar que con la ausencia de <i>incredibilidad subjetiva</i>, se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima o testigo, pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo a precisado la doctrina, no es razonable exigir a la víctima o testigo de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto a de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; en el presente caso no se hace evidente algún tipo de animadversión, enemistad o venganza de parte del testigo Y,G.G. hacia a la acusada, ni a sido puesto a evidencia durante el desarrollo de los debates orales.</p> <p>8.4.2. Verosimilitud. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de la corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso tales</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como el informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas; los informes psicológicos o periciales; la existencia de testigo de los hechos, aunque se ha de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que , a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testigo de la víctima. La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: 1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión e so no insólita, y objetivamente verosímil por su propio contenido y 2) la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito este apoyada en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos; lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto factico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima, periciales sobre extremos o aspectos de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>igual valor corroborante; entre otros.</p> <p>En el presente caso tenemos que la versión del testigo Y.G.G. quien en su declaración a referido que fue la acusada quien agredió a la agraviada con un vaso de vidrio en la cara y muñeca de la mano, dicha versión ha sido ratificada por el mismo durante el careo llevado a cabo entre su persona con la acusada, lo vertido por dicho testigo tiene corroboración periférica actuada durante el juicio oral, en la que se aprecia a la agraviada con un corte irregular que va desde su labio superior en diagonal hasta la mejilla, fotografías si bien fueron cuestionados por el abogado defensor durante el juicio oral, sin embargo luego del debate contradictorio en la etapa intermedia, fueron admitidas sin objeción alguna; la versión del testigo se corrobora también con las historia clínica de la agraviada N° 397668, a la que se ha adjuntado el formato de atención ambulatorio por emergencia, indicándose como diagnostico Heredia contante en labio superior y herida cortante en muñeca, que describe las mismas las características de la lesión que se aprecia en la fotografías y que también ha sido descrito por el testigo referido; así mismo se corrobora dicha versión con la evaluación al perito médico legista</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A.R.C.A. durante los debates orales quien preciso que a lesión que presenta la agraviada es una señal permanente y constituye deformación de rostro grave, cumpliéndose con los establecido en el tipo penal imputado, informe que a su vez se basó en el certificado médico legal N° 004965 efectuada por el médico legista L.M.P., en la que se indica que la agraviada presenta herida suturada de 8 cm, que abarca región geneana izquierda y peribucal superior izquierda hasta hemilabio superior izquierdo, entre otras lesiones, en las observaciones se indica revaluación en 90 días huella indeleble y/o deformación de rostro la misma que a sido efectuada por el medico A.R.C.A. con la conclusión ya precisada con los que se corrobora con la declaración del testigo Y.G.G., en el sentido que la agraviada fue impactada en la cara por la acusada con lo que quedo con la jarra de vidrio que contenía licor y que previamente fue rota en la cabeza del testigo Y.G-G y aun cuando el testigo R.E.N.L. haya referido que conjuntamente con la acusada se retiraron del local de diversión antes de la media noche y que desconoce cualquier agresión que haya ocurrido, respecto a este dato solamente se cuenta como corroboración con lo vertido con la propia acusada; sin embargo respecto a la imputación de la agraviada se cuenta con la testimonial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Y.G.G. el informe médico, la historia clínica, la evaluación a los peritos médicos, la evaluación psicológica a la agraviada, así mismo la aseveración e imputación energética efectuada por el testigo citado, durante el careo llevado a cabo por la acusada y por el testigo R.E.N.L. que son elementos de corroboración plurales y convergentes. Debemos de analizar así mismo que el recurso de nulidad N° 427-2012-Lima, denomina el examen de la coherencia del relato, es decir la verosimilitud interna, en el caso del testigo su relato durante el juicio oral, descarta un relato inverosímil o ilógico; toda vez que su relato en el sentido que fue la acusada que dolosamente agredió a la agraviada con un vaso de vidrio en el rostro, ha sido esgrimida de manera uniforme y coherente; alegando la acusada que no asume ninguna responsabilidad, toda vez que no se encontraba presente el instante en que ocurrieron los hechos que se le imputan, sin embargo ello no se condice con lo vertido por el testigo y perito que han declarado en juicio, incluso el testigo viene a ser la persona que la acompañó el citado día y que observó directamente tal agresión. Asimismo en dicha ejecutoria suprema se hace referencia a la verosimilitud externa, que son las corroboraciones periféricas con comitentes y plurales que trasciende</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el proceso, en merito a lo cual se genera certeza de la imputación efectuada por el testigo, la acusada; entre otras corroboraciones periféricas tenemos las pruebas pericial y documental referidas precedentemente. Evidenciándose que son los medios probatorio actuados en el juicio oral, se acredita que la acusada agredió a la agraviada con lo que quedaba de una jarra de vidrio que previamente había sido roto en la cabeza del testigo directo Y.G.G. causando la lesión que el perito médico legista a referido constituye una permanente deformación de rostro grave, es decir, ha alterado la norma estructura física de la agraviada, habiendo quedado debidamente acreditado por versión del testigo que la lesión se produjo con el objeto detallado, siendo que la lesión se torna en grave por su misma magnitud, toda vez que el perito médico ha precisado que se trata de una lesión que se refleja en una cicatriz lineal hipotrofica hipecornica de 6 x 0.8 cm, en región geneana, surco nasogenial porción cutánea lateral izquierda de labio superior, región peribucal, línea blanca y bermellón de labio ipsilateral, es decir, en la zona media e inferior de hemicara ipsilateral y otras de similares características de 0.5 x 0.2 cm. En línea blanca del labio inferior zona lateral izquierda; es decir lesión ocasionada en el rostro de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada de manera permanente y grave ¿, que aun cuando pueda sobrellevarse con una cirugía reconstructiva, sin embargo el daño ya se ha causado, y va a necesitar una rehabilitación física así como una psicológica la agraviada; lesiones que se precisan también en la historia clínica de la agraviada, observándose que dichos daños resultan irreversibles, es decir una desfiguración indeleble e irreparable, que difícilmente puede restituirse de manera natural y volver al estado anterior de producida la lesión, que además resulta visible a una distancia social, evidenciando pérdida del equilibrio estético del rostro; o como se ha establecido en la guía médico legal para determinación de señal permanente y deformación del rostro, se ha producido alteración de la simetría, armonía y función que es mayor a 4cm de longitud, en el rostro de la agraviada; y como lo refiere la jurisprudencia comprobada, sobre el tema, basta que sea visible la señal que desfigura, para determinar el tipo; debiendo de tenerse en cuenta además la circunstancia subjetiva de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, como el derecho a la propia imagen.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.4.3. Persistencia en la incriminación, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado , debe de precisarse que tal incriminación debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima o testigo, es lo que se llama la persistencia material en la incriminación valorable, que no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial en las diversas declaraciones; asimismo debe existir concreción en la declaración, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada o testigo pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un evento violento que ha visualizado directamente y a un hecho que se ha descartado que se trate de un hecho fortuito, por el contrario revelan un ánimo decididamente agresor de la acusada. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión del testigo con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada la persona Y.L.R.; versión que ha sido corroborada y mantenida en el tiempo y en sus declaraciones por el mismo testigo en su declaración y en los careos efectuados con la acusada y el testigo R.E.N.L., corroborada como lo vertido por el perito médico y las documentales actuadas en el juicio oral. En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor del acusado y la propia acusada en el sentido que no existieran medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal de la mencionada, que solo existiría la versión del testigo sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1. debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la constitución política del estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado. El artículo 5.6 de la convención Americana de Derechos Humanos prescribe: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, se indica asimismo que el principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes (art. 5.2 de CADH), que se refiere tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser crueles e inhumanas como a las penas que en su configuración

<p>legislativa, ya sea por su modalidad o su duración, sean materialmente lo mismo; asimismo las penas a imponerse deben de determinarse teniendo en consideración no solo la pena conminada para el delito sino que se debe de aplicar lo establecido por los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, esto es aplicando la teoría de los tercios, aplicándose una pena que resulte un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico afectado, teniendo en cuenta además que no se encuentra acreditado que una pena elevada de privativa de la libertad constituya una pena necesaria e indispensable para alcanzar el objetivo de proteger el bien jurídico citado, por lo que en el presente caso debe aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en la que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad, imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada en proporción con el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.2. El delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto en el primer párrafo numeral 2) del artículo 121 del código penal, prevé una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros: para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45,45-A,y 46° del código penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:</p> <p>9.2.1 Agravantes</p> <p>No se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del código penal.</p> <p>9.2.2 Atenuantes</p> <p>La carencia de antecedentes penales y judiciales; en el presente caso, efectivamente la acusada carece de los antecedentes citados; asimismo se debe de tener en cuenta como circunstancias atenuantes sus carencias sociales, su costumbre y nivel cultural, la acusada</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta con estudios superiores, debe de tenerse en consideración asimismo que la acusada es primaria en la comisión de ilícitos, por lo que el juzgador valorara el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Publico, verificándose que, de acuerdo a los señalado si resulta legal y en acorde principios de legalidad, proporcionalidad de la pena y los parámetros establecidos por el artículo 45-A del Código Penal.</p> <p>9.2.3. Respecto a la acción desarrollada</p> <p>En su acusación el señor fiscal ha precisado que el acusado ha actuado en calidad de autor.</p> <p>9.2.4. Pena concreta a aplicarse</p> <p>Como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito de lesiones graves es no menor de cuatro ni mayor de ocho años, siendo así y con la finalidad de aplicarse al presente caso los parámetros establecidos por el artículo 45-A del Código Penal; siendo así para aplicar la teoría de los tercios y efectuando un control</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de legalidad a la pena solicitada por el señor fiscal, se debe tener como pena conminada cuatro a ocho años de privativa de la libertad. Sin embargo, es preciso mencionar que, si bien es cierto, el acusado desde que se inició el ejercicio de la acción penal, no ha admitido la culpabilidad del injusto, ni se sometió a confesión sincera estando en la etapa de investigación, al igual que no reparo el daño al agravio; pero también es importante recalcar que la labor del representante del Ministerio Público no ha sido eficiente en el extremo de determinar a priori las consecuencias que generó la acción delictiva, por lo que teniendo en cuenta en el tercio inferior se gradúa de cuatro a cinco años y cuatro meses dos días a ocho meses, además de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena; la pena a imponerse al acusado será de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años, sujeta a reglas de conducta. Cabe señalar que la finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena se asienta en la proporcionalidad de la pena, y el hecho de que las penas cortas de prisión efectiva en la mayoría de los casos causan más daños que beneficios, puesto que el breve tiempo de las mismas no es suficiente para un tratamiento de resocializador o reeducativo, pero es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficientemente largo para que el delincuente primigenio se ponga en contacto con otros agentes del delito, pudiendo favorecer la comisión de otros delitos, conforme así lo ha establecido la doctrina; por lo que dicha medida, conforme ya se ha precisado, su finalidad coincide con el ideal resocializador de la pena ya que si bien es cierto se renuncia al tratamiento reeducador y readaptador en un centro de detención, por cuanto se suspende la ejecución de la pena de prisión, procuran la permanencia del condenado en el seno mismo de la comunidad, bajo determinadas reglas de conducta.</p> <p><u>DECIMO: FIJACION DE LA REPARACION CIVIL</u></p> <p>10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículos 92 y 93 del Código Penal: “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. De tal manera que, la doctrina es unánime al afirmar que la evaluación económica de estos se realiza en forma objetiva, racional y ponderable, lo cual debe de estar relacionado con el grado de afectación el bien jurídico protegido, sin dejarse de observar la condición social y económica del imputado, así como el criterio del juzgado competente, atendiendo la prudencia judicial y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto. En relación al tema se ha emitido el acuerdo plenario N° 6-2006/ CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido:” el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima- que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación del bien jurídico en concreto. En el presente caso conforme al artículo 1985 del código civil y los hechos atribuidos al acusado, el bien jurídico afectado es la integridad corporal y la salud, tanto física como mental de la agraviada, siendo este caso que se ha corroborado mediante la historia clínica, y el examen realizado al perito médico legal, de la magnitud del daño que la acusada ha generado en el rostro de la agraviada, lo que se encuentra corroborado no solo pericia médico legal, sino por el informe pericial psicológico de parte que no ha sido materia de objeción alguna, en la que puede verificar la afectación a la integridad física (rostro) y psicológica de la agraviada, que obviamente van a generar una secuela de deformación de rostro grave y permanente y una afectación psicológica que van a requerir un tratamiento con el costo que significa ello y afectando la economía de la agraviada; siendo que si bien no se puede cuantificar tal afectación, sin embargo se debe de fijar un monto apropiado, que en este caso sería no la suma solicitada por el abogado defensor de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada, sino la suma proporcional de veinticinco mil soles, que resulta un monto apropiado para que la agraviada pueda sobrellevar la afectación física, psicológica y económica que le genere la lesión .</p> <p><u>DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.</u></p> <p>11.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son del cargo del vencido conforme a lo establecido el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera instancia Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash.

LECTURA. El cuadro N° 02, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

CUADRO N° 03

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES GRAVES CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA.-</p> <p>Por estas consideraciones, impartiendo justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad,</p> <p><u>FALLO:</u></p> <p>PRIMERO: DECLARANDO a E.I.A., cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencian, como AUTORA de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, conducta prevista y sancionada en el artículo 121 primer párrafo, numeral 2 del código Penal, en agravio de Y.A.L.R.</p> <p>SEGUNDO: Se le impone CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de TRES años sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) concurrir obligatoriamente cada treinta días al local del juzgado de investigación preparatoria correspondiente de Huaraz, con la finalidad de informar y justificar sus actividades y controlar su asistencia a través del control biométrico pertinente; b) prohibición</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones</p>				<p>X</p>					<p>10</p>
--	---	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	-----------

	<p>de ausentarse del lugar donde reside si autorización previa del juez de ejecución; c) reparar el daño causado, esto es, abonar el monto fijado por concepto de reparación civil; d) respetar la integridad física y psicológica de la agraviada, todo bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido por el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento.</p> <p>SEGUNDO: ESTABLEZCO por concepto de reparación civil la suma de VEINTICINCO MIL SOLES que deberá abonar la sentenciada a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO: DISPONGO la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>CUARTO: MANDO que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remiten copias certificada de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.-</p> <p>1. .</p>	<p>de la defensa del acusado Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el. Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia 1. El pronunciamiento</p>											

Descripción de la decisión		<p>evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera instancia Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash.

LECTURA. El cuadro N° 03, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango MUY ALTA.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

CUADRO N° 04

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES GRAVES CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES

Parte expositiva de la			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
------------------------	--	--	---	---

	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</p> <p>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE: 01901-2016-88-0201- JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: M.P.Y.T. MINISTERIO PUBLICO: 2da FISCALIA SUPERIOR DE ANCASH IMPUTADO: I.A.E. DELITO: LESIONES GRAVES AGRAVIADO: L.R.Y.A PRESIDENTE DE SALA: V.A.M.I. JUECES SUPERIORES DE SALA: S.E.S.V. E.J.F.J ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: M.A.W.</p> <p>ACTA DE AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA</p> <p>Huaraz. 23 de Noviembre del 2018</p> <p>4:40 p.m. I. INICIO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos</i></p>					X						10
---------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>En las instalaciones de la sala N°06 de la corte superior de Justicia de Ancash se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.</p> <p>4:40 p.m. El señor juez superior Director de debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión a la que ha arribado el colegiado de la primera sala penal de apelaciones integrada por los señores jueces superiores, M.I.V.A., S.V.S.E. y E.J.F.J. (DD), conforme a la vista llevada a cabo el día 09 de Noviembre del 2018.</p> <p>4:40 p.m. II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES</p> <p>1. Ministerio Público:</p> <p>Dr. R.D.R.M. fiscal adjunto Superior de la sala Segunda Fiscalía Superior Penal de</p>	<p><i>sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ancash, cuyos demás datos obran en el acta anterior</p> <p>2. Defensa técnica de la agraviada Y.A.L.R.:</p> <p>Abogado D.J.G.R. con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° xxxx, cuyos demás datos obran en el acta anterior.</p> <p>:40 p.m. El especialista de audiencia procede a dar lectura a la resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Director de debates y transcrita a continuación.</p> <p>III. DECISION JUDICIAL</p> <p>ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda; Notifíquese, Oficiese y Devuélvase, Juez Superior Ponente F. J. E. J.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	04:45 pm	Quedando notificados en este acto los sujetos procesales presentes y disponiéndose la notificación del representante del Ministerio Publico en su casilla electrónica señalada en autos.	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple															
	4:45 pm	IV. FIN (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE. SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 21 Huaraz, veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho I. VISTO; los recursos de apelación interpuestos por la sentenciada E..I.A. y LA Agraviada Y.A.L.R. contra la	2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple															

<p><u>resolución N° 15 del 15 de mayo del 2018,</u> emitió por el señor juez del primer juzgado penal unipersonal sede central contra que falla condenando a E.I.A. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Y.A.L.R. a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por el plazo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta; con lo demás que contiene.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>2.1. Resolución apelada</p> <p>El juez de la causa, condena al acusado E.I.A. básicamente por los siguientes fundamentos:</p> <p>Hechos imputados: el ministerio publico sostiene que "... que el día viernes 03 de junio del 2016, a las 9:30 aproximadamente la agraviada Y.A.L.R. concurrió a la discoteca "zona VIP" en compañía del señor Y.G.G, donde ambos estuvieron tomando en la entrada de la discoteca, luego de unas horas llego el amigo de Y. A. L.R. de nombre</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>E.J.P. con otras persona; a las 03:00 de la madrugada del día sábado, la acusada E.I.A. se acerca a la mesa donde se encontraban la agraviada y el testigo Y.G.G., a quien golpea en la cabeza, con una jarra de vidrio que se encontraba en la mesa, rompiéndose, quedando en manos de la acusada el asa con parte de la jarra rota , se acerca a la agraviada y le corta la parte izquierda de la cara hasta llegar al labio, abriéndose al instante toda esa parte descrita, asimismo le corta parte de la muñeca izquierda, la agraviada se agarra el rostro a fin de controlar la sangre , luego la acusada la persigue para seguir agrediéndola, por lo que la agraviada sale corriendo de la discoteca y el señor Y.G.G. la lleva al Hospital Víctor Ramos Guardia, en donde es atendida...”.</p> <p>d) Calificación jurídica: los hechos descritos por el Ministerio Publico al formular sus alegatos preliminares fueron tipificados como delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves previsto en el artículo 121 inciso 2 del código penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>e) Apreciación y valoración de los medios probatorios: en base al acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, por lo que se realiza el análisis:</p> <p>iv) Ausencia de incredibilidad subjetiva; en el presente caso no se hace evidente algún tipo de animadversión, enemistad o venganza de parte del testigo Y.G.G. hacia la acusada, ni a sido puesto en evidencia durante el desarrollo de los debates orales.</p> <p>v) Verosimilitud; para esto se realiza conjuntamente con el recurso de nulidad N° 427-2012-Lima evidenciándose que los medios probatorios actuados durante el juicio oral, se acredita que la acusada agredió a la agraviada con lo que quedaba de una jarra de vidrio que previamente había sido roto en la cabeza del testigo directo Y.G.G., causándole la lesión que el perito médico legista ha referido constituye una permanente deformación de rostro grave, es decir, ha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alterado la normal estructura física de la agraviada, habiendo quedado debidamente acreditado por versión del testigo que la lesión se produjo con el objeto detallado, siendo que la lesión se torna en grave por su misma magnitud, toda vez que el perito médico ha precisado que se trata de una lesión que se refleja en una cicatriz lineal hipotrofica hiperpigmentada de 6 x 0.8cm, en región geniana, surco nasogeniano, porción cutánea lateral izquierda del labio superior, región peri bucal, línea blanca y bermellón de labio ipsilateral, es decir ubicada en la zona media de hemicara ipsilateral y otra de similares características de 0.5 x0.2 cm en línea blanca de labio inferior zona lateral izquierdo; es decir lesión ocasionada en el rostro de la agraviada de manera permanente y grave, que aun cuando pueda sobrellevarse con una cirugía reconstructiva, sin embargo el daño ya se ha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causado y va a necesitar una rehabilitación física así como una psicológica en la agraviada; lesiones que se precisan también en la historia clínica de la agraviada, observándose que dichos daños resultan irreversibles, es decir una desfiguración indeleble e irreparable, que difícilmente pueda restituirse de manera natural y volver al estado anterior de producida la lesión, que además resulta visible a una distancia social, evidenciando pérdida del equilibrio estético del rostro; o como se ha establecido en la guía médico legal para determinación de señal permanente y deformación del rostro, se ha producido alteración de la simetría, armonía y función y es mayor a 4cm en longitud, en el rostro de la agraviada; y como lo refiere la jurisprudencia comparada, sobre el tema, basta que sea visible la señal que desfigura, para determinar el tipo; debiendo de tenerse en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuenta además, la circunstancia subjetivas de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, como el derecho a la propia imagen.</p> <p>vi) Persistencia en incriminación; en el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión del testigo con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada la persona de Y.L.R.; versión que ha sido corroborada y mantenida en el tiempo y en sus declaraciones por el mismo testigo en su declaración y en los careos efectuados con la acusada y el testigo R.N.L., corroborada por lo vertido con el perito médico y las documentales actuadas en el juicio oral. En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el aboga defensor del acusado y la propia acusada en el sentido que no existiera medios</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorios que acrediten la responsabilidad penal de la mencionada, que solo existiera la versión del testigo sin corroboraciones periféricas y que además no había tenido participación en los hechos investigados.</p> <p>f) En cuanto a la pena y la reparación civil; Se le impone como pena 4 años de pena privativa de libertad suspendida por 3 años; y como reparación civil S/.25,000.00 soles</p> <p>2.2. Pretensión impugnatoria de E.I.A.</p> <p>La recurrente, solicita la revocatoria y reformándola sea absuelta, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, esencialmente en los siguientes:</p> <p>c) Que, la sentencias carece de suficiencia probatoria, puesto par enervar la presunción de inocencia solo se ha tenido en cuenta la declaración del testigo, sin tomar en cuenta que este tenía un grado de enemistad con la sentenciada puesto que anteriormente habrían tenido una relación sentimental con este, que no se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuenta con las corroboraciones necesarias para darle completa validez a la declaración vertida, más aun cuando esta ha presentado contradicciones, al haber cambiado de versión.</p> <p>d) Que, la sentencia adolece una indebida motivación en cuanto no se ha tenido en cuenta para la resolución los acuerdos plenarios N° 02-2005/CJ-116 Y N° 01-2011/CJ</p> <p>2.3. Pretensión impugnatoria de Y.A.L.R.</p> <p>La recurrente, interpone recurso de apelación contra la recurrida en el extremo de la reparación civil, solicite la revocatoria y reformándola se declara el incremento del monto fijado a la suma de S/54.700.00 soles, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, esencialmente en los siguientes:</p> <p>c) Que, la sentencia tiene severas contradicciones puesto que en el quinto considerando sobre la pretensión punitiva ya la preparatoria se consigna como pretensión de la agraviada una reparación civil de S/</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>52,700.00 soles. Sin embargo de autos se puede verificar que la suma pretendida en realidad fue de S/ 54,700.00 soles. Más aun cuando las lesiones que se le causaron a la agraviada son consideradas como desfiguración de manera grave y permanente.</p> <p>d) Que, más aun cuando la suscrita haya quedado dañada físicamente de manera grave e irreversible, esto requiere de recurso para sobrellevar la afectación física, psicológica y económica que demandan las terapias e intervenciones quirúrgicas que serán necesarias en el tiempo para enfrentar tal situación, por lo que solicitamos se establezca por concepto de reparación civil la suma de señalada por el abogado de la suscrita que obra en autos por la suma de S/. 54,700.00 soles</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda instancia Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento del injusto, conforme a la ratio legis propuesto por el legislador en el capítulo III en el título I del Código Penal, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido. La integridad corporal o física a constituido el objeto de protección en la que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta el perjuicio que genera cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo.</p> <p>El Artículo 121° del Código Penal, tipifica el delito de lesiones graves, señalando: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se considera lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida</p>	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>de la víctima. 2. Las que mutila un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o <u>la desfiguran de manera grave y permanente.</u> 3. La que infieren a cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.”</p> <p>De acuerdo al inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, la integridad personal se divide en 3 planos: Físico, Psíquico y Moral. Con respecto al plano Físico (...) la integridad física presupone el derecho a preservar la estructura orgánica del ser humano y por ende preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. LA afectación de la integridad física se produce cuando se genera incapacidades, deformaciones, mutilaciones,</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del</p>	<p>Que la víctima requiera más de diez días de asistencia o descanso lo que es importante, a efectos de poder calificar la lesión como “grave”.</p> <p>Respecto al principio de responsabilidad:</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Que, el principio de responsabilidad, previsto en el Artículo VII del título preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido actuar la lesión que se le imputa.</p> <p><u>TERCERO:</u> Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</i></p>					X					

	<p>inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme el principio de “presunción de inocencia”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (subrayado es nuestro). Tal como además lo ha estimado por el tribunal constitucional en el sentencia STC N°0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22).</p> <p><u>CUARTO:</u> Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuando que los imputados gozan de presunción iuris tantum, por lo tanto, en el proceso a de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) así mismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción de haberse actuado (...) seguido con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>ANALISIS DE LA IMPUGNACIONES</p> <p>QUINTO: Conforme a la acusación fiscal se imputa a la encausada E.I.A haber agredido físicamente a la agraviada Y.A.L.R en circunstancias que esta se encontraba en la discoteca Zona Vip, realizada con fecha 03 de junio del 2016, en la cual se encontraba la acusada “...a las 03:00 de la madrugada del día sábado, la acusada E.I.A se acerca en la mesa donde se encontraba la agraviada y el testigo Y.G.G. , a</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p><i>quien golpe en la cabeza con una jarra de vidrio que se encontraba en la mesa, rompiéndose, quedando en manos de la acusada el haza con parte de la jarra rota, se acerca a la agraviada y e corta a parte izquierda de la cara hasta llegar al labio, abriéndose al instante todo esa parte descrita, así mismo le corta la parte de la muñeca izquierda, la agraviada se agarra el rostro a fin de controlar la sangre, luego la acusada la persigue para seguir agrediéndola, por lo que la agraviada sale corriendo de la discoteca y el señor Y.G.G. la lleva al hospital Victor Ramos Guardia, en donde es atendida... ”.</i></p> <p>SEXTO: Para determinarse la responsabilidad o no del acusado debe verificarse los elementos de cargo o de descargo y con especial atención los que han sido alegado en el recurso de apelación: Que, la sentencia carece de suficiencia probatoria, puesto para enervar la presunción de inocencia solo se ha tenido</p>	<p>deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en cuenta la declaración del testigo, sin tomar en cuenta que este tenía un grado de enemistad con la sentenciada puesto que anteriormente abrían tenido una relación sentimental con este, que no se cuenta con las corroboraciones necesarias para darle completamente validez a la declaración vertida, más aun cuando este ha presentado contradicciones. Adolece además de una debida motivación en cuanto no se ha tenido en cuenta para la resoluciones de acuerdos plenarios N° 02-2005/CJ-116 y N° 01-2011/CJ.</p> <p><u>SETIMO:</u> En ese sentido, con relación al recurso de apelación interpuesto por E.I.A. cabe señalar que si bien el recurrente sostiene que la recorrida presenta serias deficiencias que han alterado el sentido de la valoración probatoria, al momento de valorar la prueba testimonial de Y.G.G. es propio señalar, que de los audios de las audiencias del juicio oral se ha prescindido la declaración de la propia agraviada; por</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo que al evaluar la declaración del testigo directo que vendría a ser el señor Y.G.G. se deberá realizar un reexamen teniendo presente así como se hizo ver en la sentencia el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 en la que se advierte el análisis de i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Sin embargo en la hipótesis negada que la</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>conclusión sobre responsabilidad del acusado se ampare principalmente en la versión del testigo presencial – se tiene como ya se ha dicho liminarmente líneas arriba- que según el acuerdo plenario N° 2-2005-CJ/116, se requiere – en el caso que <u>solo sea uno el testigo o agraviado de los hechos</u> – que haya certeza, verosimilitud y persistencia, elementos que se evidencian de la propia declaración constante irregular que esta ha brindado desde la etapa preliminar, el juicio oral y conforme lo refiere el a quo. Tampoco se evidencia ni a sido acreditado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>que entre el imputad y agraviado (o en su caso el testigo) exista incredibilidad subjetiva, es decir que haya mediado odio, violencia, animadversión rencor u otro entre las partes que afecte las declaraciones, menos que la versión no sea verosímil, pues respecto de ello esta resulta coherente, creíble y probada por los hechos, las circunstancias y corroboraciones de por ello por los medios probatorios como vienen a ser la declaración de del perito médico legista A.R.C.A., en relación a los dos exámenes médicos legistas emitidos por este órgano de prueba, declaración que se encuentra a folios 21 y 22, los mismos que dan fe a las lesiones que fueron ocasionadas a la agraviada, las mismas que en su descripción guardan correlación con el relato del testigo presencial delos hechos, asimismo se tienen la Historia Clínica, folios 17-20, de la agraviada donde se registra la atención el 04 de julio del 2016 en el que se especifica las lesiones que le fueron atendidas y estas y estas también guardan relación con la declaración brindada por el testigo, y</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para acreditación y verosimilitud se tienen las fotografías, a folios 14-15, tomadas a las lesiones las mismas que se encuentran en las partes de la prueba señaladas por el testigo, es decir rostro y las muñeca de la agraviada. En conclusión existe prueba fiable, que corroboran y suficiente constituyen el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y que la desbaratan esta presunción de inocencia en el presente caso, Más aún se acredita fehacientemente que la declaración del testigo Y.G.G., ha cumplido con os requisitos establecidos en el acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, que vendrían a ser ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.</p> <p><u>NOVENO:</u> En relación al recurso de apelación interpuesto por Y.A.L.R. esta alega que la sentencia tiene severas contradicciones puesto que en el quinto considerando sobre la pretensión punitiva y</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preparatoria se consigna como pretensión de la agraviada una reparación civil de S/. 52 700.00 soles, sin embargo de autos se puede verificar que la suma pretendida en realidad fue de S/. 54 700.00 soles, más aun cuando las lesiones que se le causaron a la agraviada son consideradas como desfiguración de manera grave y permanente, por ende solicita se establezca por concepto de reparación civil la suma de señalada por el abogado de la suscrita que obra en autos por la suma de S/. 54 7000.00 soles.</p> <p><u>DECIMO:</u> Que se tiene de la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del código penal:</p> <p><i>“la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1 la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de daños y perjuicios”.</i></p> <p>Y en relación al tema se ha emitido el acuerdo plenario N° 6-2016/CJ-116 (13 de octubre del 2016),</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la corte suprema de justicia de la república ha establecido:</p> <p><i>“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho a penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”</i></p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> Que si bien es cierto que en la sentencia materia de impugnación se ha cometido un error formal en el momento de fijar el monto de la reparación civil solicitado que vendría a ser S/.54,700.00 soles y no como es el caso el monto de S/. 52,700.00 soles; de lo que se puede colegir que no habría argumentos suficientes que por este error material se concluya en una revocatoria de la sentencia, más aun</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando se tiene que en la recurrida se tomó en cuenta los medios probatorios ofrecidos como la historia clínica, el descargo del Médico Legista y la pericia psicológica presentada para poder respaldar tanto el daño físico y psicológico sufrido por la agraviada, y dándole el respectivo valor se llegó al razonable monto de S/, 25 000.00 soles como la reparación civil. Que en ese sentido si bien la agraviada discrepa del monto reconocido en su favor en la sentencia impugnada se puede observar que esta no ha acompañado mayores medios de prueba que acreditan los daños que precisa se han verificado, por el contrario el ad quo ha estimado de manera prudencial y razonable dicha suma que comprende la afectación física, psicológica y económica; que por otro lado en otro extremo de la apelación se advierte que la agraviada ha acompañado “<i>recetas médicas</i>” con el propósito de acreditar el incremento del monto señalado por la reparación civil, empero por resolución de fojas 185 han sido inadmitidas, por lo que no pueden servir de respaldo probatorio al extremo de su impugnación, del que queda</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>claro que debe de confirmarse la sentencia en los términos correspondientes en la relación a la pretensión civil.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda instancia Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash.

LECTURA. El cuadro N° 05, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y alta; respectivamente.

CUADRO N° 06

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES GRAVES CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>DECISIÓN</u></p> <p>4. Declararon INFUNDADO la apelación interpuesta por la sentenciada E.I.A. contra la resolución N° 15 del 15 de mayo del 2018, que corre de fojas 162-165,</p> <p>5. Declararon INFUNDADO la apelación interpuesto por la agraviada Y.A.L.R., contra la resolución N°15 del 15 de mayo del 2018, de fojas 149-150.</p> <p>6. En consecuencia, se <u>CONFIRMA</u> la sentencia, contenida en la resolución <i>N° 15 del 15 de mayo del 2018, emitido por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Sede Central</i> que falla condenando a E.I.A. como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de Y.A.L.R. a cuatro años pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por el plazo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta; y como monto de reparación civil la suma de S/. 25 000.00 soles a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas</p>					X					10
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

		<p>de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
-----------------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda instancia Expediente N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash.

LECTURA: *El cuadro N° 06, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones graves, fue de rango: muy alta. Según con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.*

Anexo 5: Declaración de Compromiso Ético

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio, El autor del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 01901-2016-88-0201-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023., declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Así mismo, cumplo con precisar que este trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asigno un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajo bajos los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por los contrario en todos los caso se ha incorporado la citas y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

14 de enero de 2023



ARANDA FLORES YESSICA MARIZA
DNI: 77402163

